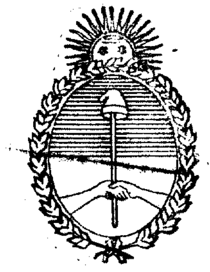
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, martes 22 de junio de 1982

NUMERO 24.946

AÑO XC

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Suipacha 767
1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 119.812

DR. EDUARDO A. MASCHWITZ
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T. E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL
T. E. 392-4009

PUBLICACIONES
T. E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T. E. 392-4221

AVISOS
T. E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS
T. E. 392-4056

SUSCRIPCIONES
T. E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0675

CONTROL DE PRODUCCION
T.E. 982-6697

PERSONAL
T.E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3632

$ 2.500.-

SUMARIO



LEYES

CONVENIOS INTERNACIONALES

Apruébase el "Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978".

Buenos Aires, 2 de junio de 1982.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por la que se aprueba el "Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978", adoptado en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) el 7 de julio de 1978, surgido de la Conferencia Internacional llevada a cabo al efecto, con el auspicio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), habiendo participado en ella nuestro país y firmado su representante el Acta Final.

Para su evaluación técnica, el Comando en Jefe de la Armada, a quien corresponde la intervención en el tema por conducir el asesoramiento técnico en las relaciones con la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), de acuerdo con la Ley 22.520 —Orgánica de los Ministerios—, ha efectuado el análisis previo, llegando a la conclusión de que la adhesión al aludido Convenio resulta totalmente aceptable para nuestro país.

El Convenio excluye de manera expresa de su esfera de regulación, al personal que presta servicios en: buques de guerra, buques dedicados a servicios gubernamentales de carácter no comercial, buques pesqueros, yates de recreo no dedicados al comercio y buques de madera de construcción primitiva.

De esa manera delimita claramente por vía de inclusión ("será aplicable a la gente de mar que preste servicios en buques de navegación marítima con derecho a enarbolar el pabellón de una parte") y de exclusión, su ámbito de aplicación.

El Convenio, citado, explicita dos objetivos básicos, a saber: la seguridad en el mar y la prevención de la contaminación. El camino adoptado, por el cual se pretende lograr el objetivo señalado, es el de efectuar una detallada y pormenorizada regulación del campo específico.

Es asimismo importante mencionar que, el Derecho Marítimo y todo aquéllo que sea inherente a la normativa de la navegación, va sufriendo un proceso de paulatina modificación e internacionalización, atento al avance tecnológico y al singular acrecentamiento del tráfico marítimo, resultando los convenios como éste, el camino adoptado para lograrlo.

Asimismo, normas como las analizadas en el presente propenden a lograr no sólo márgenes de seguridad adecuados para el hecho de la navegación, sino una efectiva fiscalización por parte de los estados adherentes, del cumplimiento de los recaudos mínimos exigibles para lograr dicha seguridad.

El Comando en Jefe de la Armada, desde el mes de abril de 1972, opor-


19820622

tunidad del inicio de las discusiones en el seno de la OCMI, mantuvo una viva preocupación por este tema, la normalización de los criterios que gobiernan los niveles de capacitación para el personal navegante, en el ámbito internacional.

La razón de ello es lógica, atento que la seguridad contra siniestros y accidentes marítimos, en gran parte, se debe a criterios internacionales dispares, en los niveles de capacitación correspondientes al otorgamiento de títulos y patentes que capacitan por esta vía al gobierno y la conducción de los buques mercantes.

Es así como de nada vale que nuestra bandera esté en manos de gente altamente capacitada, si por el contrario se encuentra en rutas comprometidas con otras unidades al mando de personal con niveles de baja capacitación.

Esta es la razón de muchos accidentes y siniestros. Entendiéndolo así el Comando en Jefe de la Armada destacó permanentemente a las reuniones de la OCMI personal técnico con la directiva de incidir para el logro del mayor nivel de capacitación posible para todos los títulos y patentes que conforman el personal de la Marina Mercante, con el convencimiento de que nuestro país se encontraba y se encuentra en una posición de avanzada en esta materia.

Las discusiones que tuvieron lugar en la OCMI a lo largo de siete años, probaron esta circunstancia, ya que el ordenamiento establecido para la formación de la gente de mar impuesto por nuestro país desde años atrás, constituyó la base de este Convenio, como lo prueba la terminología que contiene.

Esto constituye, sin lugar a dudas, un orgullo para la República Argentina, que ha permitido igualmente resaltar su ubicación en el concierto mundial, como Estado que dispone de una alta preocupación en la materia de la seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Es de hacer notar asimismo, que la adhesión por parte de nuestro país al presente Convenio no implica compromisos de orden económico, por cuanto los ajustes que deberán efectuarse en la Reglamentación inherente a la Formación y Capacitación del Personal, deberán ser de forma y no de fondo.

El logro de la vigencia internacional de este Convenio constituirá, a no dudar, un valioso avance en este tema, y la adhesión al mismo una consecuencia lógica de la política seguida a lo largo de tanto tiempo.

El contenido de este Instrumento ha sido examinado y aceptado por los distintos Organismos Oficiales que tienen participación sobre los mismos: Comando en Jefe de la Armada y Prefectura Naval Argentina.

Las versiones en idioma español que se agregan del "Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978" son los textos oficiales en dicho idioma, suministrados a los Estados miembros por la OCMI.

Por las consideraciones antedichas, solicitamos a Vuestra Excelencia la sanción y promulgación del proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Nicanor Costa Méndez
Roberto T. Alemann
Julio C. Porcile
Amadeo R. Frúgoli

LEY Nº 22.608

Buenos Aires, 17 de junio de 1982.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el "Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978", adoptado en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) el 7 de julio de 1978, cuyo texto oficial en idioma español editado por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — La autoridad de aplicación del Instrumento citado en el Artículo 1º será el Comando en Jefe de la Armada, a través de la Prefectura Naval Argentina.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI
Nicanor Costa Méndez
Roberto T. Alemann
Julio C. Porcile
Amadeo R. Frúgoli

DOCUMENTO ADJUNTO 1

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978

LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que es deseable acrecentar la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar y la protección del medio marino estableciendo de común acuerdo normas internacionales de formación, titulación y guardia para la gente de mar,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de lograr ese propósito es la conclusión de un Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar,

CONVIENEN:

ARTICULO I

OBLIGACIONES GENERALES CONTRAIDAS EN VIRTUD DEL CONVENIO

1) Las Partes se obligan a dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio y de su Anexo, el cual será una parte integrante de aquél. Toda referencia al Convenio supondrá también una referencia al Anexo.

2) Las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarios y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tenga la competencia y la aptitud debidas para desempeñar sus funciones.

ARTICULO II

DEFINICIONES

A los efectos del Convenio y salvo disposición expresa en otro sentido se entenderá:

a) por "Parte", todo Estado respecto del cual el Convenio haya entrado en vigor;
b) por "Administración", el Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque;
c) por "título", el documento válido, sea cual fuere el nombre con que se le conozca, expedido por la Administración, o con autoridad conferida por la Administración, o bien reconocido por ella, en virtud del cual se faculte al titular de dicho documento a desempeñar el cargo allí indicado o según lo autoricen las reglamentaciones del país de que se trate;
d) por "titulado", debidamente provisto de un título;
e) por "Organización", la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI);
f) por "Secretario General", el Secretario General de la Organización;
g) por "buque de navegación marítima", un buque distinto de los destinados a navegar exclusivamente en aguas interiores o incluidas en aguas abrigadas o en las inmediaciones de éstas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias;
h) por "buque pesquero", un buque utilizado para la captura de peces, ballenas, focas, morsas u otros recursos vivos del mar;
i) por "Reglamentos de Radiocomunicaciones", los Reglamentos de Radiocomunicaciones anexos o que se consideran como anexos del más reciente Convenio internacional de telecomunicaciones que haya en vigor en un momento dado.

ARTICULO III

AMBITO DE APLICACION

El Convenio será aplicable a la gente de mar que preste servicio en buques de navegación marítima con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, salvo a la que preste servicio en:

a) buques de guerra, unidades navales auxiliares o buques distintos de esos, de los que un Estado sea propietario o empresa explotadora y dedicados exclusivamente a servicios gubernamentales de carácter no comercial; no obstante, cada Parte garantizará mediante la adopción de medidas apropiadas que no menoscaben las operaciones o la aptitud operacional de tales buques de su propiedad o sometidos a su explotación que, dentro de lo razonable y factible, las personas que presten servicio en tales buques satisfagan lo prescripto en el Convenio;
b) buques pesqueros;
c) yates de recreo no dedicados al comercio; o
d) buques de madera de construcción primitiva.

ARTICULO IV

COMUNICACION DE INFORMACION

1) Las Partes facilitarán tan pronto como sea posible al Secretario General:
a) el texto de las leyes, decretos, órdenes, reglamentaciones e instrumentos promulgados acerca de las diversas cuestiones regidas por el Convenio;
b) pormenores completos, cuando proceda, del contenido y duración de los planes de estudio juntamente con indicación de los requisitos propios de los exámenes que se celebren en el país y de otros aplicables a cada uno de los títulos expedidos en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio;
c) un número suficiente de ejemplares de los títulos que expiden de conformidad con el Convenio.

2) El Secretario General notificará a las Partes la recepción de toda comunicación efectuada en cumplimiento del párrafo 1) a) y, entre otras cosas, a los efectos de los Artículos IX y X, hará llegar a dichas Partes, a petición de éstas, toda información que le haya sido facilitada en cumplimiento de los apartados b) y c) del párrafo 1.

ARTICULO V

OTROS TRATADOS E INTERPRETACION

1) Cualesquiera otros tratados, convenios y conciertos anteriores referentes a normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, vigentes entre las Partes, seguirán teniendo plena efectividad durante los plazos en ellos convenidos, respecto de:
a) gente de mar a la que no sea de aplicación el presente Convenio;
b) gente de mar a la que sea de aplicación el presente Convenio, en lo concerniente a cuestiones que no estén expresamente regidas por él.

2) No obstante, en la medida en que dichos tratados, convenios o conciertos estén en pugna con las disposiciones del Convenio, las Partes revisarán los compromisos contraídos en virtud de tales tratados, convenios y conciertos con miras a lograr que esos compromisos no estén en pugna con las obligaciones contraídas en virtud del Convenio.

3) Las cuestiones que no estén expresamente regidas por el Convenio continuarán sometidas a la legislación de la Parte de que se trate.

4) Nada de lo dispuesto en el Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del Derecho del mar por parte de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar convocada en virtud de la Resolución Nº 2.750 C(XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes y futuras de cualquier Estado respecto del Derecho del mar y de la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO VI

TITULOS

1) Se expedirán títulos de capitán, oficial o marinero a los aspirantes que de acuerdo con criterios que la Administración juzgue satisfactorios, reúnan los requisitos necesarios en cuanto a períodos de embarco, edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Convenio.

2) Los títulos de capitán y de oficial expedidos de conformidad con el presente Artículo serán refrendados por la Administración que los expida ajustándose al modelo dado en la Regla I/2 del Anexo y a lo prescripto en ésta. Si el idioma utilizado no es el inglés, el refrendo incluirá una traducción a ese idioma.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) La certificación de competencia o de servicio respecto de un cargo para el cual el Convenio exija un título y que, antes de la entrada en vigor del Convenio para una Parte, haya sido expedida de conformidad con lo legislado por esa Parte o con los Reglamentos de Radiocomunicaciones, será reconocida como válida para el desempeño de dicho cargo después de la entrada en vigor del Convenio para dicha Parte.

2) Después de la entrada en vigor del Convenio para una Parte, la Administración de ésta podrá continuar expidiendo certificaciones de competencias de acuerdo con su costumbre, durante un período que no exceda de cinco años. Las certificaciones así expedidas serán reconocidas como válidas a los efectos del Convenio. Durante ese período transitorio sólo se expedirán tales certificaciones a la gente de mar cuyo servicio de mar haya comenzado, antes de entrar en vigor el Convenio para dicha Parte, en la misma sección del buque a que se haga referencia en la certificación de que se trate. La Administración hará que a todos los demás aspirantes se les examine y titule de conformidad con el Convenio.

3) Una Parte podrá, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para ella, expedir certificaciones de servicio a la gente de mar que carezca tanto de títulos idóneos expedidos en virtud del Convenio como de certificaciones de competencia expedidas de conformidad con lo legislado por esa Parte antes de que el Convenio entrase en vigor para ella, siempre que el hombre de mar de que se trate:
a) haya estado embarcado, desempeñando el cargo para el cual aspire a obtener una certificación de servicio, durante un período no inferior a tres años dentro de los siete anteriores a la entrada en vigor del Convenio para esa Parte;
b) demuestre haber desempeñado dicho cargo satisfactoriamente;
c) demuestre ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído, habida cuenta de la edad del interesado en el momento de presentar la solicitud.

A los efectos del Convenio, se considerará que una certificación de servicio expedida con arreglo al presente párrafo equivale a un título expedido en virtud del Convenio.

ARTICULO VIII

DISPENSAS

1) En circunstancias muy excepcionales las Administraciones podrán, si a su juicio ello no entraña peligro para personas, bienes ni el medio ambiente, otorgar una dispensa en virtud de la cual se permita a un determinado hombre de mar prestar servicio en un buque determinado durante un período determinado que no exceda de seis meses desempeñando un cargo distinto de los cargos de oficial radiotelegrafista y operador radiotelefonista, salvo que concurran las circunstancias previstas en las pertinentes reglas de los Reglamentos de Radiocomunicaciones, para cuyo cargo el beneficiario de la dispensa no tenga el título idóneo, a condición de que su competencia sea suficiente para ocupar sin riesgos el puesto vacante de un modo que la Administración de que se trate juzgue satisfactorio. No obstante, no se concederán dispensas a un capitán ni a un maquinista naval jefe salvo en casos de fuerza mayor, y aun entonces sólo durante períodos de la máxima brevedad posible.

2) Las dispensas correspondientes a un puesto determinado sólo se otorgarán a personas debidamente tituladas para ocupar el puesto inmediatamente inferior. Cuando en el Convenio no se exija titulación para el puesto inferior podrá otorgarse dispensa a una persona que a juicio de la Administración tenga competencia y experiencia claramente equivalentes a las necesarias para reunir los requisitos que se exijan respecto del puesto que se trate de ocupar, a condición de que, si esa persona no posee un título idóneo, se le exija realizar con éxito una prueba aceptada por la Administración, demostrativa de que no hay riesgo en expedir la mencionada dispensa. Además, las Administraciones harán que el puesto en cuestión sea ocupado lo antes posible por una persona que esté en posesión de un título idóneo.

3) Las Partes remitirán al Secretario General, lo antes posible después del 1º de enero de cada año, un informe en el que constará, en relación con cada uno de los cargos de a bordo para los que se exija título, el número total de dispensas que hayan sido otorgadas durante el año para buques de navegación marítima, señalando cuántos de ellos tenían un arqueo bruto superior a 1.600 toneladas y cuántos lo tenían inferior a esa cifra.

ARTICULO IX

EQUIVALENCIAS

1) Lo dispuesto en el Convenio no impedirá que la Administración mantenga o adopte otros planes de instrucción y formación, incluidos los que entrañen períodos de embarco y una organización a bordo especialmente adaptados a adelantos técnicos y a clases especiales de buques y de tráfico, a condición de que el período de embarco, los conocimientos y la eficiencia exigidos en cuanto al gobierno del buque y a la manipulación de la carga, tanto en el aspecto náutico como en el técnico, sean tales que garanticen un grado de seguridad en el mar y de prevención de la contaminación que sea cuando menos equivalente al prescripto en el Convenio.

2) A la mayor brevedad posible se pondrán en conocimiento del Secretario General los pormenores de tales planes y éste los hará llegar a todas las Partes.

ARTICULO X

INSPECCION

1) Los buques, exceptuados los que excluye el Artículo III, estarán sujetos, mientras se encuentren en los puertos de una Parte, a la inspección realizada por funcionarios debidamente autorizados por esta Parte para verificar que todo hombre de mar que preste servicio a bordo, para el cual el Convenio prescribe un título, está efectivamente provisto de ese título o de una dispensa idónea. Se aceptará el título de que se trate, a menos que haya claros motivos para sospechar que fue obtenido de modo fraudulento o que quien figura como

titular no es la persona a la que se expidió el título.

2) Cuando a la luz de lo dispuesto en el párrafo 1) o de los "Procedimientos de inspección" indicados en la Regla I|4 se observen anomalías, el funcionario que efectúe la inspección informará inmediatamente por escrito al capitán del buque y al Cónsul o, en ausencia de éste, al representante diplomático más próximo o a la autoridad de Marina del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque, de modo que se puedan tomar las medidas apropiadas. En esa notificación se consignarán los pormenores de las anomalías halladas y las razones en que se funde la Parte para sostener que tales anomalías entrañan un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente.

3) En la realización de inspecciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), si, considerados las dimensiones y el tipo del buque y la duración y la naturaleza del viaje, no se subsanan las anomalías a que se hace referencia en el párrafo 3), de la Regla I|4 y se establece que este hecho entraña un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, la Parte que efectúe la inspección tomará medidas encaminadas a asegurar que el buque no se haga a la mar hasta que se satisfagan todas estas prescripciones en medida suficiente para que el peligro haya quedado suprimido, se informará con prontitud al Secretario General de los hechos relacionados con las medidas adoptadas.

4) Cuando se realicen inspecciones en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, se hará todo lo posible por evitar que el buque sea detenido o demorado indebidamente. Si se demora o se detiene indebidamente al buque, éste tendrá derecho a ser indemnizado por toda pérdida o daño sufridos.

5) El presente Artículo será aplicado según resulte necesario para asegurar que a los buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte no se les dé un trato más favorable que el dispensado a los buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte.

ARTICULO XI

FOMENTO DE LA COOPERACION TECNICA

1) Las Partes en el Convenio, tras consultar con la Organización y asistidas por ésta, fomentarán la prestación de ayuda a aquellas Partes que soliciten asistencia técnica respecto de:

a) la formación de personal administrativo y técnico;
b) el establecimiento de instituciones para la formación de la gente de mar;
c) el suministro de equipo y servicios para las instalaciones de formación;
d) el desarrollo de programas de formación adecuados, con inclusión de formación práctica a bordo de buques de navegación marítima; y
e) la facilitación de otras medidas y disposiciones encaminadas a mejorar la competencia de la gente de mar,

preferiblemente en el plano nacional, subregional o regional, para favorecer el logro de los fines y propósitos del Convenio, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo a este respecto.

2) Por su parte la Organización proseguirá la realización de las citadas tareas, según proceda, tras consultar con otras organizaciones internacionales o de acuerdo con éstas, especialmente por lo que hace a la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO XII

ENMIENDAS

1) El Convenio podrá ser enmendado por uno de los dos procedimientos siguientes:

a) enmienda previo examen en el seno de la Organización:
   i) toda enmienda propuesta por una Parte será sometida a la consideración del Secretario General y distribuida por éste entre todos los Miembros de la Organización, todas las Partes y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, por lo menos seis meses antes de que proceda examinarla;
   ii) toda enmienda así propuesta y distribuida será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que éste la examine;
   iii) las Partes sean éstas Miembros o no de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas;
   iv) para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado según lo estipulado en el apartado a) III) (y en adelante llamado "el Comité de Seguridad Marítima ampliado") a condición de que un tercio cuando menos de las Partes esté presente al efectuarse la votación;
   v) las enmiendas así probadas serán enviadas por el Secretario General a todas las Partes a fines de aceptación;
   vi) toda enmienda a un Artículo se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes;
   vii) toda enmienda al Anexo se considerará aceptada:
      1. al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a las Partes a fines de aceptación; o
      2. al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determinó en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado;

   no obstante, se considerará que las enmiendas no han sido aceptadas si, dentro del plazo fijado, ya más de un tercio de las Partes, ya un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mundial de buques mercantes de arqueo bruto igual o superior a 100 toneladas de registro, notifican al Secretario General que rechazan la enmienda;
   viii) toda enmienda a un Artículo entrará en vigor, con respecto a las Partes que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada y, con respecto a cada Parte que la acepte con posterioridad a esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiere aceptado la Parte de que se trate;
   ix) toda enmienda al Anexo entrará en vigor con respecto a todas las Partes, exceptuadas las que la hayan rechazado en virtud de lo previsto en el apartado a) VII) y que no hayan retirado su objeción, seis meses después de la fecha en que se considere aceptada. Antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Parte podrá notificar al Secretario General que se exime de la obligación de darle efectividad durante un período no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el período, más largo que ése, que en el momento de la aprobación de tal enmienda fije una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado; o

b) enmienda a cargo de una Conferencia:
   i) a solicitud de cualquier Parte con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de las Partes, la Organización convocará, de acuerdo con el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o tras consultar con éste, una Conferencia de las Partes para examinar posibles enmiendas al Convenio;
   ii) toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será enviada por el Secretario General a todas las Partes a fines de aceptación;
   iii) salvo que la Conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos respectivamente estipulados en los apartados a) VI) y a) VIII) o en los apartados a) VII) y a) IX), a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencias a la Conferencia.

2) Toda declaración de aceptación de una enmienda o de objeción a una enmienda cualquiera de las notificaciones previstas en el párrafo 1) a) IX), serán dirigidas por escrito al Secretario General, quien informará a todas las Partes de que se recibieron tales comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.

3) El Secretario General informará a todas las Partes de la existencia de cualesquiera enmiendas que entren en vigor, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

ARTICULO XIII

FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION Y ADHESION

1) El convenio estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1º de diciembre de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1979 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. Cualquier Estado podrá constituirse en Parte mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
c) adhesión.

2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

3) El Secretario General informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o que se hayan adherido al mismo, y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de toda firma producida o del depósito que se haya efectuado de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha de tal depósito.

ARTICULO XIV

ENTRADA EN VIGOR

1) El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos veinticinco Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mundial de buques mercantes de arqueo bruto igual o superior a 100 toneladas de registro lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el Artículo XIII.

2) El Secretario General informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de la fecha en que éste entre en vigor.

3) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado durante los doce meses a que se hace referencia en el párr. 1) adquirirá efectividad a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio o tres meses después de la fecha en que fue depositado el instrumento si esta fecha es posterior.

4) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

5) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda en virtud del Artículo XII se considerará referido al Convenio en su forma enmendada.

ARTICULO XV

DENUNCIA

1) El Convenio podrá ser denunciado por una Parte en cualquier momento, después de transcurridos cinco años a contar de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte.

2) La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General, el cual informará a las demás Partes y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de que ha recibido tal notificación, la fecha en que la recibió y la fecha en que surte efecto tal denuncia.

3) La denuncia surtirá efecto transcurridos doce meses a partir de la recepción, por parte del Secretario General, de la notificación de denuncia, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se fije en dicha notificación.

ARTICULO XVI

DEPOSITO Y REGISTRO

1) El Convenio será depositado ante el Secretario General, el cual remitirá ejemplares auténticos certificados de aquél a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo.

2) Tan pronto como el Convenio entre en vigor, el Secretario General remitirá el texto del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XVII

IDIOMAS

El Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, y todos estos textos son igualmente auténticos. Se harán traducciones oficiales a los idiomas alemán y árabe, las cuales serán depositadas junto con el original firmado.

EN FE DE LOS CUAL los infrascritos,* debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el Convenio.

HECHO EN LONDRES el día siete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

* Se omiten las firmas.

ANEXO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Regla I|1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio y salvo disposición expresa en otro sentido se entenderá:

a) por "Reglas", las que figuran en el Anexo del Convenio;
b) por "aprobado", aprobado por la Administración;
c) por "capitán", la persona que tiene el mando de un buque;
d) por "oficial", un tripulante, que no sea el capitán, así designado por la legislación o las reglamentaciones del país de que se trate o, en defecto de esa designación, por acuerdo colectivo o por aplicación de la costumbre;
e) por "oficial de puente", un oficial competente de la sección de puente;
f) por "piloto de primera clase", el oficial de puente que sigue en rango al capitán y que en caso de incapacidad de éste habrá de asumir el mando del buque;
g) por "maquinista naval", un oficial competente de la sección de máquinas;
h) por "maquinista naval jefe", el maquinista naval superior responsable de la propulsión mecánica del buque;
i) por "maquinista naval primero", el oficial que sigue en rango al maquinista naval jefe y que en caso de incapacidad de éste será responsable de la propulsión mecánica del buque;
j) por "maquinista naval auxiliar", una persona que esté recibiendo formación para obtener el título de maquinista naval y que ha sido designada para ese cargo por la legislación o las reglamentaciones del país de que se trate;
k) por "oficial radiotelegrafista", la persona que tenga un título de operador radiotelegrafista de primera o segunda clase o un título general de operador de radiocomunicaciones para el servicio móvil marítimo, expedidos de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos de Radiocomunicaciones, y que desempeña su cometido en la estación radiotelegráfica de un buque al cual el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar exija que vaya provisto de dicha estación;
l) por "operador radiotelefonista", la persona que tenga un título idóneo, expedido en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de Radiocomunicaciones;
m) por "marinero", todo tripulante del buque aparte del capitán y de los oficiales;
n) por "viajes próximos a la costa", los realizados en la cercanía de una Parte, tal como los define esta Parte;
o) por "potencia propulsora", la potencia en kilovatios consignada en la certificación del Registro o en otro documento oficial del buque; *
p) por "deberes relacionados con el (o "deberes en el") servicio radioeléctrico", los de escucha y los relativos a operaciones técnicas de mantenimiento y reparación, según proceda, de conformidad con los Reglamentos de Rediocomunicaciones, el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar y, a discreción de cada Administración, las recomendaciones pertinentes de la OCMI;
q) por "petrolero", un buque construido para el transporte a granel de petróleo y productos derivados del petróleo que se utiliza para esta finalidad;
r) por "buque tanque para productos químicos", un buque construido para el transporte a granel de cualquiera de los productos químicos líquidos incluidos en el "Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel", de la OCMI, y que se utiliza para esa finalidad;
s) por "buque tanque para gases licuados", un buque construido para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados incluidos en el "Código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel", de la OCMI, y que se utiliza para esa finalidad.

Regla I|2

TEXTO DE LOS TITULOS Y MODELO DE REFRENDO

1. Los títulos irán redactados en el idioma o idiomas oficiales del país que

* Se supone que la potencia así consignada en la certificación del Registro o en otro documento oficial es la máxima potencia continua de régimen que en conjunto tienen todas las máquinas propulsoras principales del buque.

los expida. Si el idioma utilizado no es el inglés, el texto incluirá una traducción a este idioma.

2. Por lo que respecta a los oficiales radiotelegrafistas y a los operadores radiotelefonistas las Administraciones podrán:

a) exigir que en el examen previo a la expedición de un título ajustado a los Reglamentos de Radiocomunicaciones se incluyan los conocimientos complementarios prescritos en el Anexo del Convenio; o

b) expedir un título aparte en el que se indique que el titular posee los conocimientos complementarios prescritos en el Anexo del Convenio.

3. El modelo que habrá que utilizar para el refrendo de títulos prescrito en el Artículo VI del Convenio será el siguiente:

MODELO DE REFRENDO DE TITULOS

REFRENDO DE TITULOS

(Sello oficial) (País)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978

El Gobierno de (nombre del país) certifica

Texto de los títulos y modelo de refrendo

El infrascrito certifica

que el presente título título núm..... ......* se expide a favor de ....(nombre y apellidos del interesado), a quien se considera plenamente competente para ostentar el grado de ....** de conformidad con lo dispuesto en la Regla .... del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, sin más limitaciones que las siguientes:

Indíquense las	....
limitaciones o	....
póngase	....
"ninguna", según	....
proceda	....
	....

Fecha de expedición del presente refrendo: ....

(Sello oficial)

Firmado ....

(Nombre y firma del oficial debidamente autorizado)

Fecha de nacimiento del titular: ....

Firma del titular: ....

Regla I/3

PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LOS VIAJES PROXIMOS A LA COSTA

1. Al definir, a los efectos del Convenio, los viajes próximos a la costa, ninguna Parte impondrá a la gente de mar que preste servicio en buques con derecho a enarbolar el pabellón de otra Parte y dedicados a realizar tales viajes, requisitos sobre formación, experiencia y titulación de un modo tal que los haga más rigurosos para dicha gente de mar que los exigidos a la gente de mar que preste servicio en buques con derecho a enarbolar su propio pabellón. En ningún caso impondrá tal Parte, respecto de la gente de mar que preste servicio en buques con derecho a enabolar el pabellón de otra Parte, requisitos más rigurosos que los prescritos en el Convenio respecto de los buques no dedicados a realizar viajes próximos a la costa.

2. Respecto de los buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, dedicados con regularidad a realizar viajes próximos a la costa al largo de la costa de otra Parte, la Parte cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque establecerá requisitos sobre formación, experiencia y titulación para la gente de mar que preste servicio en tales buques, al menos iguales a los de la Parte al largo de cuya costa opere el buque, a condición de que no sean más rigurosos que los requisitos del Convenio respecto de los buques no dedicados a viajes próximos a la costa. Los buques que en sus viajes se adentren más allá de lo definido por una Parte como viajes próximos a la costa y lleguen a aguas no incluidas en esa definición cumplirán con los requisitos del Convenio sin ninguna atenuación en virtud de la presente Regla.

3. Toda Parte podrá otorgar al buque con derecho a enarbolar su pabellón los beneficios derivados de lo dispuesto en el Convenio respecto de los viajes próximos a la costa cuando ese buque esté dedicado con regularidad a realizar, al largo de la costa de un Estado que no sea Parte, viajes próximos a la costa según lo definido por la Parte de que se trate.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Regla limitará en modo alguno la jurisdicción de ningún Estado, sea éste o no Parte en el Convenio.

Regla I/4

PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION

1. La inspección realizada en virtud del Artículo X por inspectores debidamente autorizados se limitará a lo siguiente:

a) verificar, de conformidad con el Artículo X 1), que todo hombre de mar que preste servicio a bordo al que el Convenio exija estar titulado, tiene un título válido o una dispensa válida;

b) determinar si la gente de mar que hay a bordo tiene la aptitud necesaria para observar las normas de guardia prescritas en el Convenio, cuando haya motivos para sospechar que no se observan tales normas porque, hallándose el buque en un puerto regido por una Parte o en los accesos a ese puerto, haya sucedido que:

i) el buque se haya visto envuelto en un abordaje o haya varado; o que

ii) hallándose el buque navegando, fondeado o atracado, se haya producido desde él una descarga de sustancias que en virtud de convenios internacionales sea ilícita; o que

iii) el buque haya maniobrado de un modo irregular o peligroso o haya hecho caso omiso de las marcas de navegación indicadoras de rumbo o de los dispositivos de separación del tráfico.

2. El inspector informará por escrito al capitán del buque y al representante idóneo del Estado de pabellón, de acuerdo con el Artículo X, si, a consecuencia de las medidas de inspección que se tomen de conformidad con el párrafo 1, se pone de manifiesto cualquiera de las siguientes anomalías:

a) la gente de mar que haya de estar titulada carece de los títulos idóneos, y válidos, o de dispensas válidas;

b) el modo en que se haya organizado la guardia de navegación o de máquinas no se ajusta a lo prescrito para el buque de que se trate por el Estado cuyo pabellón enarbola;

c) ausencia en la guardia de una persona competente que pueda accionar equipo esencial para navegar con seguridad o prevenir la contaminación;

d) el capitán carece de personal descansado para la primera guardia, al comenzar el viaje, y para las guardias siguientes.

3. Una Parte sólo podrá basar la detención de un buque a que autoriza el Artículo X en el hecho de que no se hayan subsanado las anomalías a que se hace referencia en el párrafo 2 a) —en la medida en que éstas afecten a los títulos del capitán, del maquinista naval jefe y de los oficiales encargados de las guardias de navegación y de máquinas y, cuando proceda, del oficial radiotelegrafista— y en el párrafo 2 b).

CAPITULO II

EL CAPITAN — SECCION DE PUENTE

Regla II/1

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE PROCEDE OBSERVAR EN LA REALIZACION DE LAS GUARDIAS DE NAVEGACION

1. Las Partes señalarán a la atención de los propietarios de buques, armadores, capitanes y personal de las guardias los siguientes principios que procede observar para garantizar en todo momento la realización de una guardia de navegación segura.

2. El capitán de todo buque está obligado a garantizar que se tomen las disposiciones adecuadas para realizar una guardia de navegación segura. Durante los períodos en que estén de guardia, y bajo la autoridad general del capitán, los oficiales encargados de ese servicio serán responsables de que el buque navegue con seguridad, velando especialmente por que no sufra abordaje ni varada.

3. Sin perjuicio de que puedan observarse otros además, se tendrán en cuenta en todos los buques los siguientes principios fundamentales.

4. **Organización de la guardia**

a) La composición de la guardia será adecuada en todo momento y apropiada para las circunstancias y condiciones reinantes y al organizarla se tendrá en cuenta la necesidad de mantener un servicio de vigilancia cabal.

b) Para decidir la composición de la guardia montada en el puente, en la cual podrán figurar los marineros de puente que convenga, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

i) necesidad de que en ningún momento quede el puente sin dotación;

ii) estado del tiempo, visibilidad y el hecho de si hay luz diurna u oscuridad;

iii) proximidad de peligros para la navegación que puedan obligar al oficial encargado de la guardia a desempeñar funciones complementarias de carácter náutico;

iv) utilización y estado de funcionamiento de ayudas náuticas tales como el radar o los aparatos electrónicos indicadores de la situación y de todo equipo que pueda afectar a la segura navegación del buque;

v) el hecho de que el buque vaya provisto de piloto automático o no;

vi) toda exigencia desusada que impongan a la guardia de navegación circunstancias operacionales especiales.

5. **Aptitud para montar guardia**

El sistema de guardias será tal que la eficiencia de los oficiales y marineros asignados a ellas no disminuya por la fatiga. Se organizará el servicio de modo que los que deban montar la primera al comenzar el viaje y los que deban montar las siguientes hayan tenido descanso suficiente y estén por lo demás en perfectas condiciones para el servicio.

6. **Navegación**

a) Se preparará con antelación el viaje proyectado tomando en consideración toda la información pertinente, y antes de comenzar el viaje se comprobarán todos los rumbos trazados.

b) Durante la guardia se comprobarán a intervalos suficientemente frecuentes el rumbo seguido, la situación y la velocidad, utilizando todas las ayudas náuticas disponibles que convenga para hacer que el buque siga el rumbo previsto.

c) El oficial de guardia sabrá perfectamente cuáles son la ubicación y el funcionamiento de todo el equipo de seguridad y de navegación que haya a bordo, y conocerá y tendrá en cuenta las limitaciones operacionales de dicho equipo.

d) Al oficial encargado de una guardia de navegación no se le asignará ninguna otra función cuyo desempeño pueda entorpecer la navegación segura del buque, y él no aceptará una función tal.

7. **Equipo náutico**

a) El oficial de guardia debe obtener el máximo rendimiento de todo el equipo náutico que tenga a su disposición.

b) Cuando utilice el radar, el oficial de guardia tendrá en cuenta la necesidad de cumplir en todo momento con lo dispuesto a ese respecto en las Reglas pertinentes para prevenir los abordajes.

c) En caso de necesidad el oficial de guardia no dudará en hacer uso del timón, las máquinas y el aparato de señales acústicas.

8. **Funciones y responsabilidades de orden náutico**

a) El oficial encargado de la guardia:

i) montará guardia en el puente, que no abandonará en ninguna circunstancia hasta ser debidamente relevado;

ii) seguirá siendo responsable de la navegación segura del buque aunque el capitán se halle presente en el puente, en tanto el capitán no le informe concretamente de que él ha asumido dicha responsabilidad y ello haya quedado bien entendido por ambos;

iii) consultará con el capitán cuando tenga una duda cualquiera acerca de lo que proceda hacer en aras de la seguridad;

iv) no entregará la guardia al oficial de relevo si tiene motivos para pensar que éste está evidentemente incapacitado para desempeñar con eficacia sus funciones, en cuyo caso dará parte al capitán.

b) Al hacerse cargo de la guardia, el oficial de relevo comprobará la situación estimada o verdadera del buque y se cerciorará de cuáles son la derrota proyectada, el rumbo y la velocidad, tomando nota de todo peligro a la navegación que quepa esperar durante su turno de guardia.

c) Se anotarán debidamente los movimientos y actividades relacionados con la navegación del buque que se produzcan durante la guardia.

9. **Servicio de vigía**

Además de mantener una adecuada vigilancia a fin de apreciar cabalmente las circunstancias y los riesgos de abordaje, varada y otros que pueda haber para la navegación. el vigía tendrá la misión de percibir la posible presencia de buques o aeronaves en peligro, náufragos, restos de naufragios y objetos a la deriva. En la realización de ese servicio se observarán los siguientes puntos;

a) el vigía ha de estar en condiciones de prestar toda su atención a la realización de una adecuada vigilancia y no se le asignará ninguna otra función cuyo desempeño pueda entorpecer esa tarea ni él aceptará una función tal;

b) los deberes del vigía y los del timonel son distintos, y no se considerará nunca que el timonel está actuando como vigía mientras gobierna, salvo a bordo de buques pequeños en los que el puesto de gobierno ofrezca visibilidad ininterrumpida en todas las direcciones, sin el entorpecimiento de la visión nocturna ni otros impedimentos para la realización de una vigilancia adecuada. Ocasionalmente, el oficial encargado de la guardia podrá ser el único vigía con luz diurna, si concurren las siguientes circunstancias:

i) la situación general ha sido cuidadosamente estudiada y se ha comprobado sin lugar a dudas que no hay riesgos;

ii) se han tenido plenamente en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos, sin que esta enumeración sea exhaustiva, los siguientes:

— estado del tiempo
— visibilidad
— densidad del tráfico
— proximidad de peligros para la navegación
— la atención especial con que debe navegarse dentro de un dispositivo de separación del tráfico o cerca de éste;

iii) puede contarse inmediatamente con ayuda en el puente si así lo exige cualquier cambio dado en la situación general.

10. **Navegación después de tomar práctico**

No obstante los deberes y obligaciones del práctico, la presencia de éste a bordo no exime al capitán ni al oficial encargado de la guardia de los deberes y obligaciones que ellos tengan en relación con la seguridad del buque. El capitán y el práctico intercambiarán información relativa a los procedimientos de navegación, condiciones locales y características del buque. El capitán y el oficial de guardia cooperarán estrechamente con el práctico y mantendrán la situación y los movimientos del buque sometidos a una exacta comprobación.

11. **Protección del medio marino**

El capitán y el oficial encargado de la guardia tendrán presentes las graves consecuencias de la contaminación operacional o accidental del medio marino y tomarán todas las precauciones posibles para prevenirla, en particular respetando las reglamentaciones internacionales y portuarias pertinentes.

Regla II/2

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA TITULACION DE CAPITANES Y PILOTOS DE PRIMERA CLASE DE BUQUES DE ARQUEO BRUTO IGUAL O SUPERIOR A 200 TONELADAS

Capitán y piloto de primera clase de buques de arqueo bruto igual o superior a 1.600 toneladas

1. Todo capitán y todo piloto de primera clase de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 1.600 toneladas tendrán un título idóneo.

2. Todo aspirante al título deberá:

a) demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído;

b) satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de las guardias de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas y haber desempeñado ese cargo durante un período de embarco aprobado y que sea:

i) no inferior a 18 meses, para el título de piloto de primera clase; este período podrá ser reducido a no menos de 12 meses si la Administración exige una formación especial que estime equivalente a un período de embarco no inferior a seis meses como oficial encargado de la guardia de navegación;

ii) no inferior a 36 meses, para el título de capitán; este período podrá ser reducido a no menos de 24 meses si se ha actuado como piloto de primera clase durante un período de embarco no inferior a 12 meses o si la Administración exige una formación especial que estime equivalente a tal período;

c) haber aprobado un examen de características apropiadas que la Administración juzgue satisfactorio. En tal examen se incluirán las materias enumeradas en el Apéndice de la presente Regla, si bien la Administración podrá modificar, según considere necesario, los requisitos del examen para los cargos de capitán y piloto de primera clase de buques de dimensiones limitadas dedicados a realizar viajes próximos a la costa, teniendo presente el efecto de ello en la seguridad de todos los buques que pueden operar en las mismas aguas.

Capitán y piloto de primera clase de buques de arqueo bruto comprendido entre 200 y 1 600 toneladas

3. Todo capitán y todo piloto de primera clase de buques de navegación ma-

* Táchese según proceda.

** Indíquese la graduación o la clase del título correspondiente a lo definido en el Convenio.

rítima de arqueo bruto comprendido entre 200 y 1 600 toneladas tendrán un título idóneo.

4. Todo aspirante al título deberá:

a) demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído.

b) i) satisfacer los requisitos aplicables a los oficiales que hayan de encargarse de las guardias de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas, por lo que hace al título de piloto de primera clase;

ii) satisfacer los requisitos aplicables a los oficiales que hayan de encargarse de las guardias de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas y haber desempeñado ese cargo durante un período de embarco aprobado, no inferior a 36 meses por lo que hace al título de capitán; este período podrá ser reducido a no menos de 24 meses si se ha actuado como piloto de primera clase durante un período de embarco no inferior a 12 meses o si la Administración exige una formación especial que estime equivalente a tal período;

c) haber aprobado un examen de características apropiadas que la Administración juzgue satisfactorio. En tal examen se incluirán las materias enumeradas en el Apéndice, si bien la Administración podrá modificar, según considere necesario, los requisitos del examen para los cargos de capitán y piloto de primera clase de buques dedicados a realizar viajes próximos a la costa, de modo que queden excluidas las materias no aplicables a las aguas ni a los buques referidos teniendo presente el efecto de ello en la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas.

Consideración general

5. La amplitud de los conocimientos abarcados por los diversos epígrafes del Apéndice podrá variar según se trate de que el título vaya a serlo de capitán o de piloto de primera clase, y de que el título o los títulos hayan de servir para actuar en buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 toneladas o en buques de arqueo bruto comprendido entre 200 y 1 600 toneladas.

APENDICE DE LA REGLA II/2

Conocimientos mínimos que procede exigir para la titulación de capitanes y pilotos de primera clase de buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas

1. El plan de estudios expuesto a continuación ha sido preparado para el examen de aspirantes a los títulos de capitán o de piloto de primera clase de buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas. Tiene por objeto ampliar y dar mayor profundidad a las materias enunciadas en la Regla II/4, "Requisitos mínimos aplicables a la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas". Teniendo presente que en última instancia el capitán ha de responder de la seguridad del buque y del pasaje, la tripulación y el cargamento, y que el piloto de primera clase debe estar en situación de asumir esa responsabilidad en cualquier momento, el examen estará concebido con miras a verificar la aptitud de los aspirantes para asimilar toda la información disponible que afecte a la seguridad del buque.

2. Navegación y determinación de la situación

a) Planificación de la travesía y navegación, dadas todas las condiciones:
i) siguiendo métodos generalmente aceptados de trazado de derrotas en alta mar;
ii) en aguas restringidas;
iii) entre hielos;
iv) con visibilidad reducida;
v) por dispositivos de separación tráfico;
vi) por zonas en que sean muy acusados los efectos de las mareas.

b) Determinación de la situación:
i) mediante observaciones astronómicas del sol, las estrellas, la luna y los planetas;
ii) mediante observaciones terrestres, acompañadas de la aptitud para hacer uso de las marcaciones tomadas con marcas terrestres y ayudas a la navegación tales como faros, balizas y boyas, juntamente con las cartas apropiadas, los avisos a los navegantes y otras publicaciones que permitan comprobar la exactitud de la situación obtenida;
iii) utilizando, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio, todas las modernas ayudas electrónicas a la navegación emplazables a bordo, con conocimiento específico de sus principios de funcionamiento, limitaciones, fuentes de errores y detección de deficiencias en la presentación de información, y métodos de corrección para situarse con precisión.

3. Servicio de guardia

a) Demostrar un conocimiento cabal del contenido, la aplicación y la finalidad del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, incluidos los Anexos relativos a seguridad de la navegación.

b) Demostrar conocimiento de la Regla II/I, "Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de navegación".

4. Equipo radar

Utilizando el simulador radar o, a falta de éste, la rosa de maniobra, demostrar conocimiento de los fundamentos del radar y aptitud para manejar y utilizar el radar y para interpretar y analizar la información obtenida con él, con respecto a:

a) factores que afectan a su rendimiento y precisión;
b) ajuste inicial y conservación de la imagen;
c) detección de deficiencias en la presentación de información, ecos falsos, ecos de mar, etc.;
d) alcance y marcación;
e) identificación de ecos críticos;
f) rumbo y velocidad de otros buques;
g) momento y distancia de máxima aproximación de un buque que cruza, que viene de vuelta encontrada o que alcanza;
h) percepción de los cambios de rumbo y velocidad de otros buques;
i) efecto de los cambios de rumbo y de velocidad, aisladamente o combinados, del buque propio;
j) aplicación del Reglamento internacional para prevenir los abordajes.

5. Compases: magnético y giroscópico

Aptitud para determinar y corregir los errores de los compases magnético y giroscópico y conocimiento de los medios de corrección.

6. Meteorología y oceanografía

a) Demostrar aptitud para entender e interpretar una carta sinóptica y para pronosticar el tiempo de una zona, teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas locales.

b) Conocimiento de las características de los diversos sistemas meteorológicos, incluidas las tempestades ciclónicas tropicales, y el modo de evitar el vórtice delcición y los cuadrantes peligrosos.

c) Conocimiento de los sistemas de corrientes oceánicas.

d) Aptitud para utilizar todas las publicaciones náuticas apropiadas en relación con mareas y corrientes, incluidas las editadas en inglés.

e) Aptitud para calcular los estados de las mareas.

7. Maniobras y gobierno del buque

Operaciones de maniobras y gobierno del buque en todas las condiciones con inclusión de:

a) maniobras al aproximarse a la embarcación o estación del práctico teniendo en cuenta el estado del tiempo, la marea, la arrancada avante y las distancias de parada;
b) gobierno en ríos, estuarios, etc., teniendo en cuenta los efectos de las corrientes, el viento y las aguas restringidas en la docilidad con que el buque responde al timón;
c) maniobras en aguas poco profundas, teniendo en cuenta la reducción de la sonda bajo quilla debida a los efectos de empopamiento[1], balance y cabeceo;
d) acción recíproca entre buques que se cruzan o se adelantan y entre el buque propio y márgenes cercanas (efecto de canal);
e) atraque y desatraque en diversas condiciones de viento y marea, con y sin remolcadores;
f) elección de fondeadero; fondeo con una o con dos anclas en fondeaderos restringidos y factores que intervienen en la determinación de la longitud de la cadena del ancla que se vaya a utilizar;
g) garreo; modo de desenredar anclas encepadas;
h) entrada en dique seco con y sin avería
i) manejo y gobierno del buque en temporales, con aptitud para prestar auxilio a un buque o aeronave en peligro, realizar operaciones de remolque, maniobrar con un buque de difícil manejo de modo que quede atravesado a la mar, disminuir el abatimiento y hacer buen uso del aceite;
j) precauciones en la maniobra de arriado de botes o balsas salvavidas con mal tiempo;
k) métodos para embarcar a supervivientes que se encuentren en botes o balsas salvavidas;
l) aptitud para determinar las maniobras y las características de las máquinas de los principales tipos de buques, especialmente en cuanto a distancia de parada y curva de evolución con diversos calados y a velocidades distintas;
m) importancia de navegar a velocidad reducida para evitar los daños que puedan causar la ola de proa o la de popa del buque propio;
n) medidas prácticas que procede tomar cuando se navega entre hielos o en condiciones de acumulación de hielo a bordo;
o) utilización de los dispositivos de separación de tráfico y realización de maniobras en los mismos.

8. Estabilidad[2] y construcción del buque y control de averías

a) Comprensión de los principios fundamentales de la construcción naval y de las teorías y factores que afectan al asiento y a la estabilidad del buque, y medidas necesarias para mantener un asiento y una estabilidad que no menoscaben la seguridad.

b) Conocimiento de los efectos de una avería, seguida de inundación de un comportamiento, en el asiento y en la estabilidad del buque; medidas necesarias para contrarrestar tales efectos.

c) Demostrar que se saben utilizar las tablillas de estabilidad, asiento y esfuerzos, los diagramas de cálculo de esfuerzos y el equipo correspondiente, y cómo cargar y lastrar el buque para mantener dentro de límites aceptables los esfuerzos impuestos al casco.

d) Conocimientos general de los principales elementos estructurales de un buque y nomenclatura correcta de las diversas partes.

e) Conocimiento de toda recomendación de la OCMI relativa a estabilidad del buque.

9. Instalaciones energéticas de los buques

a) Principios de funcionamiento de las instalaciones energéticas marinas.

b) Maquinaria auxiliar de los buques.

c) Conocimiento general de la terminología referente a la maquinaria naval.

10. Manipulación y estiba de la carga

a) Estiba y sujeción de la carga a bordo del buque; equipo de manipulación de la carga.

b) Operaciones de carga y descarga, especialmente de grandes pesos.

c) Reglamentaciones y recomendaciones internacionales relativas al transporte de determinadas cargas, especialmente el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG).

d) Transporte de mercancías peligrosas; precauciones necesarias durante las operaciones de carga y descarga de mercancías peligrosas y acondicionamiento de éstas durante el viaje.

e) Conocimiento práctico del contenido y aplicación de las pertinentes guías de seguridad para buques tanque, que haya en vigor.

f) Conocimiento práctico de las formas más corrientes de disposición de las tuberías y bombas de carga.

g) Terminología y definiciones empleadas para describir las propiedades de los cargamentos de hidrocarburos más corrientes, como por ejemplo crudos, destilados intermedios, nafta.

h) Reglas preventivas de la contaminación; operaciones de lastrado, limpieza y desgasificación de tanques.

i) Procedimientos para efectuar la carga sobre residuos.

11. Prevención de incendios y dispositivos contra incendios.

a) Organización de ejercicios de lucha contra incendios.

b) Clases de incendios y características químicas de éstos.

c) Sistemas contra incendios.

d) Asistencia a un cursillo de lucha contra incendios aprobado por la Administración.

e) Conocimiento de las reglas relativas a los dispositivos contra incendios.

12. Medidas de emergencia

a) Precauciones al hacer varar a un buque.

b) Medidas que procede tomar antes y después de varar.

c) Puesta a flote de un buque varado, con y sin ayuda.

d) Medidas que procede tomar a raíz de un abordaje.

e) Taponamiento provisional de vías de agua.

f) Precauciones para la protección y seguridad de los pasajeros y de la tripulación en situaciones de emergencia.

g) Contención de los daños en caso de incendio o explosión; salvamento del buque en ambos casos.

h) Abandono del buque.

i) Gobierno del buque en casos de emergencia, aparejamiento y utilización de medios improvisados de gobierno en tales casos y modo de montar un timón de fortuna cuando quepa hacer esto.

j) Salvamento de personas de un buque en peligro o naufragado.

k) Procedimiento de salvamento en casos de hombre al agua.

13. Auxilios sanitarios

Conocimiento firme del modo de utilizar las siguientes publicaciones:

a) Guía médica internacional de a bordo o publicaciones nacionales equivalentes;

b) sección médica del Código internacional de señales;

c) Guía de primeros auxilios para uso en casos de accidentes relacionados con mercancías peligrosas.

14. Derecho marítimo

a) Conocimiento del Derecho marítimo internacional recogido en acuerdos y convenios internacionales en la medida en que éstos afecten a las obligaciones y responsabilidades concretas del capitán, especialmente en lo referente a seguridad y protección del medio marino. Se tendrán en cuenta de modo particular las siguientes materias:
i) certificados y demás documentos que en virtud de convenios internacionales hay que llevar a bordo, modo de obtenerlos y períodos respectivos de validez legal;
ii) obligaciones nacidas de las prescripciones pertinentes del Convenio internacional sobre líneas de carga;
iii) obligaciones nacidas de las prescripciones pertinentes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar;
iv) obligaciones nacidas de los Convenios internacionales destinados a prevenir la contaminación ocasionada por los buques;
v) declaraciones marítimas de sanidad; prescripciones del Reglamento sanitario internacional;
vi) obligaciones nacidas del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes;
vii) obligaciones nacidas de otros instrumentos internacionales que afecten a la seguridad del buque, del pasaje, de la tripulación y de la carga.

b) La amplitud del conocimiento de la legislación marítima del país de que se trate se deja a la discreción de la Administración, pero incluirá, desde luego, las disposiciones que se tomen en el ámbito nacional para aplicar los acuerdos y convenios internacionales.

15. Cuestiones administrativas relativas al personal y obligaciones relacionadas con la formación de éste

Conocimiento de cuestiones administrativas relativas al personal de a bordo y de su organización y formación a bordo de los buques.

16. Comunicaciones

a) Aptitud para transmitir y recibir mensajes por señales luminosas en morse y para utilizar el Código internacional de señales; los aspirantes que hayan sido examinados de estas materias por la Administración a niveles inferiores de titulación, podrán eximirse, por lo que hace a la obtención del título de capitán, de la obligación de volver a examinarse de ellas.

b) Conocimiento de los procedimientos seguidos en las comunicaciones radiotelefónicas y aptitud para utilizar radioteléfonos, especialmente en lo tocante a mensajes de socorro, urgencia, seguridad y navegación.

c) Conocimiento de los procedimientos prescriptos en los Reglamentos de Radiocomunicaciones para transmitir señales de socorro por radiotelegrafía en casos de emergencia.

17. Salvamento

Conocimiento cabal de las reglas relativas a los dispositivos de salvamento (Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar), al modo de organizar los ejercicios de abandono del buque, a los botes y balsas salvavidas y a otro equipo de salvamento.

18. Búsqueda y salvamento

Conocimiento cabal del Manual de búsqueda y salvamento de buques mercantes (MERSAR) de la OCMI.

19. Demostración de competencia

a) Navegación

Demostrar destreza en la utilización del sextante, el taxímetro y el espejo azimutal, y aptitud para determinar con el oportuno trazado la situación, el rumbo y demoras.

b) Reglamento internacional para prevenir los abordajes
i) empleo de pequeños modelos que muestren las señales o luces co-

[1] Empopamiento: reducción de la sonda bajo quilla que se produce cuando el buque avanza por el agua y que originan la inmersión del casco y el cambio de asiento. Este efecto se acentúa en aguas poco profundas y disminuye al reducirse la velocidad del buque.

[2] Los capitanes y pilotos de primera clase embarcados en buques pequeños deben conocer perfectamente las condiciones fundamentales de estabilidad de dichos buques.

rrectas o del simulador de luces de navegación;

ii) rosa de maniobra o simulador de radar.

c) Radar

i) simulador de radar; o

ii) rosas de maniobra.

d) Lucha contra incendios

Asistencia a un cursillo de lucha contra incendios aprobado por la Administración.

e) Comunicaciones

Examen práctico de la vista y de la voz

f) Salvamento

Puesta a flote y manejo de los botes salvavidas y demás dispositivos de salvamento; colocación correcta del chaleco salvavidas.

REGLA II|3

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA TITULACION DE LOS OFICIALES QUE HAYAN DE ENCARGARSE DE LA GUARDIA DE NAVEGACION Y DE LOS CAPITANES DE BUQUES DE ARQUEO BRUTO INFERIOR A 200 TONELADAS

1. **Buques no dedicados a realizar viajes próximos a la costa**

a) Todo capitán que preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 200 toneladas no dedicado a realizar viajes próximos a la costa tendrá un título, reconocido por la Administración, que le habilite para actuar como capitán en buques de arqueo bruto comprendido entre 200 y 1 600 toneladas.

b) Todo oficial que haya de encargarse de la guardia de navegación y preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 200 toneladas no dedicado a realizar viajes próximos a la costa tendrá un título idóneo para actuar en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas.

2. **Buques dedicados a realizar viajes próximos a la costa**

a) Capitanes

i) Todo capitán que preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 200 toneladas dedicado a realizar viajes próximos a la costa tendrá un título idóneo.

ii) Todo aspirante al título deberá:

1) haber cumplido 20 años de edad;

2) haber cumplido un período de embarco aprobado, no inferior a 12 meses, actuando como oficial encargado de la guardia de navegación;

3) demostrar ante la Administración que posee los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus deberes en el buque de que se trate, conocimientos entre los cuales figurarán los relativos a las materias relacionadas en el Apéndice de la presente Regla.

b) Oficiales que hayan de encargarse de las guardias de navegación

i) Todo oficial que haya de encargarse de la guardia de navegación en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 200 toneladas dedicado a realizar viajes próximos a la costa tendrá un título idóneo.

ii) Todo aspirante al título deberá:

1) haber cumplido 18 años de edad;

2) demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído;

3) demostrar ante la Administración que:

— ha recibido con resultado satisfactorio formación especial, incluida la realización del adecuado período de embarco actuando de acuerdo con lo prescripto por la Administración; o

— ha actuado durante un mínimo de tres años en la sección de puente;

4) demostrar ante la Administración que posee los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus deberes en el buque de que se trate, conocimientos entre los cuales figurarán los relativos a las materias relacionadas en el Apéndice.

3. **Formación**

La formación encaminada a la obtención de los conocimientos y experiencia necesarios estará basada en la Regla II|1, "Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de navegación", y en las pertinentes reglas y recomendaciones internacionales.

4. **Exenciones**

La Administración, si considera que las dimensiones del buque y las condiciones del viaje son tales que hacen irrazonable o imposible la aplicación de la totalidad de los requisitos de la presente Regla y de su Anexo, podrá eximir de algunos de éstos, en la medida en que se den esas circunstancias, al capitán y al oficial encargado de las guardias de navegación en tales buques o clases de buques, teniendo presente la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas.

APENDICE DE LA REGLA II|3

Conocimientos mínimos que procede exigir para la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación y de los capitanes de buques de arqueo bruto inferior a 200 toneladas.

1. a) Conocimiento de las siguientes materias:

i) navegación costera y, en la medida necesaria, navegación astronómica;

ii) Reglamento internacional para prevenir los abordajes;

iii) Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG);

iv) compás magnético;

v) radiotelefonía y señales visuales;

vi) prevención de incendios y dispositivos contraincendios;

vii) salvamento;

viii) procedimientos de emercia;

ix) maniobra del buque;

x) estabilidad del buque;

xi) meteorología;

xii) instalaciones energéticas de buques pequeños;

xiii) primeros auxilios;

xiv) búsqueda y salvamento;

xv) prevención de la contaminación del medio marino.

b) Además de lo prescripto en el apartado a), conocimientos suficientes para manejar con seguridad todas las ayudas a la navegación y todo el equipo náutico que haya instalados a bordo del buque de que se trate.

c) La amplitud de los conocimientos que proceda exigir en cuanto a las materias especificadas en los apartados a) y b), habrá de ser suficiente para que el oficial de guardia cumpla sus deberes sin riesgos.

2. Todo capitán que preste servicio en un buque de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 200 toneladas deberá, además de satisfacer lo prescripto en el párrafo 1 supra demostrar ante la Administración que tiene los conocimientos necesarios para cumplir sin riesgos todos los deberes de tal capitán.

Regla II|4

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA TITULACION DE LOS OFICIALES QUE HAYAN DE ENCARGARSE DE LA GUARDIA DE NAVEGACION EN BUQUES DE ARQUEO BRUTO IGUAL O SUPERIOR A 200 TONELADAS

1. Todo oficial que haya de encargarse de la guardia de navegación en un buque de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas tendrá un título idóneo.

2. Todo aspirante al título deberá:

a) haber cumplido 18 años de edad;

b) demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído;

c) haber prestado servicio en la sección de puente durante un período de embarco aprobado no inferior a tres años, de cuyo período habrá cumplido seis meses cuando menos realizando guardias de puente bajo la supervisión de un oficial competente; no obstante, la Administración podrá permitir la sustitución de un máximo de dos años de dicho período de embarco aprobado por un período de formación especial, siempre que a su juicio esa formación sea al menos de un valor equivalente al del período de embarco aprobado que sustituye;

d) demostrar ante la Administración, aprobando el examen pertinente, que posee los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para cumplir sus deberes.

3. **Títulos sin restricción**

El examen para la expedición de títulos que autoricen a desempeñar el cargo sin restricción en cuanto a zona de operación servirá para verificar la suficiencia de los conocimientos teóricos y prácticos del aspirante por lo que respecta a las materias reseñadas en el Apéndice de la presente Regla.

4. **Títulos restringidos**

Para la expedición de títulos restringidos que autoricen a desempeñar el cargo en viajes próximos a la costa, la Administración podrá suprimir, de las materias que figuran en el Apéndice, las indicadas a continuación, teniendo presente el efecto de tal supresión en la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas:

a) navegación astronómica;

b) sistemas electrónicos de determinación de la situación y de navegación en el caso de aguas no amparadas por tales sistemas.

5. **Amplitud de los conocimientos**

a) La amplitud de los conocimientos que proceda exigir en cuanto a las materias reseñadas en el Apéndice habrá de ser suficiente para que el oficial de guardia cumpla sus deberes sin riesgos. Al determinar la amplitud de conocimientos apropiada, la Administración tendrá en cuenta las observaciones consignadas respecto de cada una de las materias del Apéndice.

b) La formación encaminada a la obtención de los conocimientos teóricos y experiencia necesarios estará basada en la Regla II|1, "Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de navegación", y en las pertinentes reglas y recomendaciones internacionales.

APENDICE DE LA REGLA II|4

Conocimientos mínimos que procede exigir para la titulación de los oficiales que hayan de encargarse de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas

1. Navegación astronómica

Aptitud para determinar la situación del buque y los errores del compás valiéndose de los astros.

2. Navegación terrestre y costera

a) Aptitud para determinar la situación del buque utilizando:

i) marcas terrestres;

ii) ayudas a la navegación, entre ellas faros, balizas y boyas;

iii) navegación de estima, teniendo en cuenta los vientos, mareas, corrientes y la velocidad del buque determinada en función de las revoluciones por minuto de la hélice y mediante la corredera.

b) Conocimiento cabal de cartas y publicaciones náuticas tales como derroteros, tablas de mareas, avisos a los navegantes, radioavisos náuticos e información sobre organización del tráfico marítimo, y aptitud para servirse de todo ello.

3. Navegación por radar

Conocimiento de los fundamentos del radar y aptitud para hacer funcionar y utilizar el radar y para interpretar y analizar la información obtenida con este aparato, con inclusión de:

a) factores que afectan a su rendimiento y precisión;

b) ajuste inicial y conservación de la imagen;

c) detección de deficiencias en la presentación de información, ecos falsos, ecos de mar, etc.;

d) alcance y marcación;

e) identificación de ecos críticos;

f) rumbo y velocidad de otros buques;

g) momento y distancia de máxima aproximación de un buque que cruza, que viene de vuelta encontrada o que alcanza;

h) percepción de los cambios de rumbo y velocidad de otros buques;

i) efecto de los cambios de rumbo y de velocidad, aisladamente a combinados, del buque propio;

j) aplicación del Reglamento internacional para prevenir los abordajes.

4. Servicio de guardia

a) Demostrar un conocimiento cabal del contenido, la aplicación y la finalidad del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, incluidos los Anexos relativos a seguridad de la navegación.

b) Demostrar conocimiento del contenido de la Regla II/1, "Principios fundamentales que procede observar en la realización de las guardias de navegación".

5. Sistemas electrónicos de determinación de la situación y de navegación

Aptitud para determinar la situación del buque utilizando ayudas electrónicas a la navegación, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio.

6. Radiogoniómetros y ecosondas

Aptitud para manejar estos aparatos y utilizar correctamente los datos que facilitan.

7. Meteorología

Conocimiento de los instrumentos de meteorología existentes a bordo y su aplicación. Conocimiento de las características de los diversos sistemas meteorológicos, procedimientos de transmisión de partes y sistemas de registro, y aptitud para utilizar la información meteorológica disponible.

8. Compases: magnéticos y giroscópicos

Conocimiento de los principios del compás magnético y del girocompás, incluidos sus errores y corrección. En cuanto al girocompás, conocimiento de los sistemas controlados por la magistral y del funcionamiento y cuidado de los principales tipos de girocompases.

9. Piloto automático

Conocimiento de los sistemas de piloto automático y de los procedimientos relativos a los mismos.

10. Radiotelefonía y señales visuales

a) Aptitud para transmitir y recibir mensajes por señales luminosas en morse.

b) Aptitud para utilizar el Código internacional de señales.

c) Conocimiento de los procedimientos seguidos en las comunicaciones radiotelefónicas y aptitud para utilizar los radioteléfonos, especialmente en lo tocante a mensajes de socorro, urgencia, seguridad y navegación.

11. Prevención de incendios y dispositivos contra incendios

a) Aptitud para organizar ejercicios de lucha contra incendios.

b) Conocimiento de las diversas clases de incendios y de las características químicas de éstos.

c) Conocimiento de los sistemas contra incendios.

d) Asistencia a un cursillo de lucha contra incendios aprobado por la Administración.

12. Salvamento

Aptitud para organizar los ejercicios de abandono del buque y conocimiento del funcionamiento de los botes y balsas salvavidas, aparatos flotantes y análogos dispositivos de salvamento, así como del equipo correspondiente, incluidos el aparato radioeléctrico portátil y las radiobalizas de localización de siniestros (EPIREs). Conocimiento de las técnicas de supervivencia en la mar.

13. Procedimientos de emergencia

Conocimiento de los puntos enumerados en el Apéndice pertinente de la edición vigente del "Documento que ha de servir de guía", de la OIT/OCMI.

14. Maniobras y gobierno del buque

Conocimiento de:

a) efectos de los diversos pesos muertos, calados, asiento, velocidad y sonda bajo quilla en las curvas de evolución y distancias de parada;

b) efectos del viento y de las corrientes en el modo de gobernar el buque;

c) maniobras para el salvamento de hombre al agua;

d) empopamiento, aguas poco profundas y efectos similares;

e) procedimientos correctos para fondear y amarrar.

15. Estabilidad del buque

a) Conocimiento práctico y utilización de las tablillas de estabilidad, asiento y esfuerzos, y de los diagramas del cálculo de esfuerzos y del equipo correspondiente.

b) Comprensión de las medidas fundamentales que procede tomar en casos de pérdida parcial de la reserva de flotabilidad.

16. Lengua inglesa

Conocimientos de inglés por parte del oficial, suficientes para que éste pueda utilizar las cartas y demás publicaciones náuticas, comprender la información meteorológica y los mensajes relativos a la seguridad y la operación del buque y expresarse con claridad en el curso de sus comunicacones con otros buques o estaciones costeras. Aptitud para comprender y utilizar el Vocabulario normalizado de navegación marítima de la OCMI.

17. Construcción del buque

Conocimiento general de los principales elementos estructurales de un buque y nomenclatura correcta de las diversas partes.

18. Manipulación y estiba de la carga

Conocimiento de los procedimientos seguros de manipulación y estiba de la carga y de su influencia en la seguridad del buque.

19. Auxilios sanitarios

Aplicación práctica de las guías médicas y de los consejos transmitidos por radio, y aptitud para actuar eficazmente siguiendo esa información en los casos de accidentes o de enfermedades que cabe esperar a bordo.

20. Búsqueda y salvamento

Conocimiento del "Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes" (MERSAR) de la OCMI.

21. Prevención de la contaminación del medio marino

Conocimiento de las precauciones que deben tomarse para prevenir la contaminación del medio marino.

Regla II/5

REQUISITOS MINIMOS PARA GARANTIZAR EN TODO MOMENTO LA SUFICIENCIA Y LA ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS DE LOS CAPITANES Y OFICIALES DE PUENTE

1. Todo capitán y oficial de puente titulados que estén prestando servicio embarcados o se propongan volver a embarcarse tras un período de permanencia en tierra habrán de demostrar ante la Administración a intervalos regulares que no excedan de cinco años que para prestar servicio de mar siguen reuniendo las condiciones necesarias en cuanto a:

a) aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído; y

b) competencia profesional:

i) por haber realizado un período de embarco aprobado no inferior

a un año en el curso de los cinco años últimos; o

ii) por haber desempeñado las funciones correspondientes a los deberes propios del empleo a que haga referencia el título, que estén consideradas al menos como equivalentes al período de embarco prescripto en el párrafo 1 b) I); o

iii) por el hecho de que:
- superen una prueba de tipo aprobado; o
- terminen satisfactoriamente un cursillo o cursillos de tipo aprobado; o
- hayan realizado, actuando como oficiales de puente y en calidad de supernumerarios, un período de embarco aprobado no inferior a tres meses inmediatamente antes de incorporarse al cargo para el cual les habilite el título que tengan.

2. La Administración, en consulta con los interesados, formulará o patrocinará la formulación de un plan de cursillos de repaso y actualización, de carácter voluntario u obligatorio, según proceda, para capitanes y oficiales de puente que estén embarcados, especialmente los que se reincorporen al servicio de mar. La Administración tomará las disposiciones necesarias para que todas las personas interesadas puedan asistir a dichos cursillos según convenga a su experiencia y a sus deberes. En estos cursillos, que deberá aprobar la Administración, figurarán los cambios que se vayan produciendo en la tecnología marítima y en el ámbito de las reglamentaciones y recomendaciones internacionales relativas a la seguridad de la vida humana en el mar y a la protección del medio marino.

3. Para poder seguir embarcados prestando servicio en buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, los capitanes y oficiales de puente deberán seguir con resultado satisfactorio un plan de formación adecuado y aprobado.

4. La Administración hará que en los buques de su jurisdicción se encuentren los textos que recojan los cambios que vayan produciéndose en las reglamentaciones internacionales relativas a la seguridad de la vida humana en el mar y a la protección del medio marino.

Regla II/6

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LOS MARINEROS QUE HAYAN DE FORMAR PARTE DE LAS GUARDIAS DE NAVEGACION

1. Los requisitos mínimos aplicables a los marineros que hayan de formar parte de las guardias de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas se dan en el párrafo 2. Tales requisitos no son los necesarios para la titulación de marineros de primera * ni representan, salvo por lo que hace a buques de dimensiones limitadas, los requisitos mínimos aplicables al marinero que vaya a ser el único subalterno presente en las guardias de navegación. La Administración podrá exigir formación y competencia complementaria al marinero que vaya a ser el único subalterno presente en las guardias de navegación.

2. Todo marinero que haya de formar parte de las guardias de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 200 toneladas deberá:

a) haber cumplido 16 años de edad;

b) demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista y al oído;

c) demostrar ante la Administración que:

i) ha cumplido un período de embarco aprobado que comprenda no menos de seis meses de prácticas de mar especialmente relacionadas con los deberes propios de las guardias de navegación; o

ii) ha recibido con resultado satisfactorio, ya en tierra ya a bordo de un buque, formación especial complementada por el período de embarco que prescriba la Administración, el cual será no inferior a dos meses;

d) tener experiencia o formación que incluya:

i) principios fundamentales de lucha contra incendios, primeros auxilios, técnicas de supervivencia, riesgos para la salud y seguridad de las personas;

ii) aptitud para entender las órdenes del oficial de guardia y hacerse entender por éste en todo cuanto se relacione con sus deberes;

iii) aptitud para manejar el timón y cumplir las órdenes dadas al timonel, así como suficientes conocimientos acerca de los compases magnéticos y giroscópicos para desempeñar esos cometidos;

iv) aptitud para realizar debidamente el servicio de vigía con la vista y el oído y para dar parte, en grados o cuartas, de las demoras aproximadas correspondientes a señales acústicas, luces u objetos;

v) costumbre de cambiar el gobierno automático al manual y viceversa;

vi) conocimiento del uso de los apropiados sistemas de comunicación internas y de alarma;

vii) conocimiento de las señales pirotécnicas de socorro;

viii) conocimiento de sus deberes personales en caso de emergencia;

ix) conocimiento de la nomenclatura y definiciones relativas al buque que guarden relación con sus deberes.

3. Las prácticas y los períodos de embarco o de formación prescritos en los apartados c) y d) podrán consistir en el desempeño de deberes relacionados con las guardias de navegación pero sólo a condición de que tales deberes se cumplan bajo la supervición directa del capitán, el oficial encargardo de la guardia de navegación o un marinero competente.

4. La Administración hará que a cada hombre de mar que, por experiencia o formación, tenga la competencia requerida en la presente Regla para prestar servicio como marinero que haya de formar parte de guardias de navegación, se le expida un documento oficial, o que se refrende debidamente el documento de que ya sea titular.

5. La Administración podrá considerar que un hombre de mar satisface lo prescrito en la presente Regla si ha prestado servicio ocupando un puesto idóneo en la sección de puente durante un período no inferior a un año dentro de los cinco años anteriores a la entrada en vigor del Convenio para esa Administración.

Regla II/7

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE PROCEDE OBSERVAR EN LA REALIZACION DE LAS GUARDIAS EN PUERTO

1. En todo buque que esté atracado o fondeado de modo seguro en puerto, en circunstancias normales, el capitán tomará las disposiciones que garanticen una guardia adecuada y eficaz a fines de seguridad.

2. Al organizar las guardias se tendrá presente lo dispuesto en la "Recomendación sobre principios y directrices operacionales para oficiales de puente encargados de las guardias en puerto" y en la "Recomendación sobre principios y directrices operacionales para maquinistas navales encargados de las guardias de máquinas en puerto", aprobadas por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978.

Regla II/8

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA REALIZACION DE LAS GUARDIAS EN PUERTO A BORDO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN CARGA PELIGROSA

1. El capitán de todo buque que transporte carga a granel que entrañe peligro —ya porque sea o porque pueda ser explosiva, inflamable, tóxica, posiblemente perjudicial para la salud o contaminadora del medio ambiente— tomará las medidas oportunas para que, mediante la disponibilidad inmediata a bordo de uno o varios oficiales y, cuando convenga, marineros, todos ellos competentes, se realice una guardia de puente segura y una guardia de máquinas segura, aun cuando el buque esté atracado o fondeado de modo seguro en puerto.

2. El capitán de todo buque que transporte carga no a granel que entrañe peligro —ya porque sea o porque pueda ser explosiva, inflamable, tóxica, posiblemente perjudicial para la salud o contaminadora del medio ambiente— deberá, al disponer lo necesario para la organización de guardias seguras, tener en cuenta la naturaleza, la cantidad, el embalaje y la estiba de la carga peligrosa y cualesquiera circunstancias especiales que se den a bordo, en las aguas inmediatas o en tierra.

3. Al organizar las guardias se tendrán en cuenta la "Recomendación sobre principios y directrices operacionales para oficiales de puente encargados de las guardias en puerto" y la "Recomendación sobre principios y directices operacionales para maquinistas navales encargados de las guardias de máquinas en puerto", aprobadas por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978.

CAPITULO III

SECCION DE MAQUINAS

Regla III/1

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE PROCEDE OBSERVAR EN LA REALIZACION DE LAS GUARDIAS DE MAQUINAS

1. Las Partes señalarán a la atención de los propietarios de buques, armadores, capitanes, maquinistas navales jefes y personal de las guardias los siguientes principios, que procede observar para garantizar en todo momento la realización de una guardia de máquinas segura.

2. En la presente Regla se utiliza la palabra "guardia" para designar ya el grupo de personas que integran la guardia, ya el período de responsabilidad de un maquinista naval durante el cual la presencia física de éste en los espacios de máquinas puede ser o no ser necesaria.

3. Sin perjuicio de que puedan observarse otros además, se tendrán en cuenta en todos los buques los siguientes principios fundamentales.

4. **Observaciones generales**

a) El maquinista naval jefe de todo buque está obligado a garantizar, consultando con el capitán, que se tomen las disposiciones adecuadas para realizar una guardia segura. Para decidir la composición de la guardia, en la cual podrán figurar los marineros de máquinas que convenga, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

i) tipo del buque;

ii) tipo y estado de las máquinas;

iii) modalidades operacionales especiales impuestas por factores tales como el estado del tiempo, hielos, aguas contaminadas, aguas poco profundas, situaciones de emergencia, contención de averías y lucha contra la contaminación;

iv) competencia y experiencia de la guardia;

v) seguridad de la vida humana, del buque, de la carga y del puerto, y protección del medio marino;

vi) cumplimiento de los reglamentos internacionales, nacionales y locales;

vii) mantenimiento de las operaciones normales del buque.

b) Bajo la dirección del maquinista naval jefe, el maquinista naval encargado de la guardia será responsable de la inspección, el funcionamiento y la comprobación, según sea necesario, de las máquinas y el equipo que estén a su cargo. El maquinista naval encargado de la guardia es el representante del maquinista naval jefe, y la responsabilidad primordial que en todo momento recae en él es velar por que las máquinas de las que depende la seguridad del buque funcionen de modo seguro y eficaz y sean debidamente mantenidas.

c) El maquinista naval jefe, tras consultar con el capitán, calculará anticipadamente las necesidades del viaje proyectado, teniendo en cuenta las relativas a combustible, agua, lubricantes, productos químicos, repuestos fungibles y otros, herramientas, pertrechos y todo lo que pueda precisarse.

5. **Operaciones**

a) El maquinista naval encargado de la guardia hará que se respeten las disposiciones establecidas para la misma. Bajo su dirección general, los marineros de máquinas que formen parte de la guardia tendrán que ayudar a mantener el funcionamiento seguro y eficaz de las máquinas propulsoras y del equipo auxiliar.

b) Al comienzo de la guardia de máquinas se comprobarán los parámetros operacionales correspondientes a ese momento y el estado de toda la maquinaria. Se tomará nota de toda máquina que no funcione bien o de la cual quepa esperar un funcionamiento defectuoso o que requiera un servicio especial, así como de las medidas ya tomadas al respecto. Se preparará también la adopción de otras medidas si éstas son necesarias.

c) El maquinista naval encargado de la guardia hará que la planta propulsora principal y los sistemas auxiliares sean objeto de una vigilancia constante que a intervalos adecuados se realicen inspecciones en los espacios de máquinas y en el del aparato de gobierno y que se tomen las medidas apropiadas para subsanar cualquier defecto de funcionamiento que se descubra.

d) Cuando en los espacios de máquinas esté presente su dotación, el maquinista naval encargado de la guardia estará en todo momento preparado para accionar el equipo propulsor en respuesta a las necesidades que pueda haber de cambio de sentido o de velocidad. Cuando en los espacios de máquinas no esté presente su dotación, el maquinista naval designado para prestar servicio que esté encargado de la guardia se hallará siempre disponible y presto a ocuparse de esos espacios.

e) Se cumplirán con prontitud todas las órdenes del puente y se registrarán los cambios de sentido y de velocidad de la unidad propulsora principal, salvo en los buques respecto de los cuales, dadas sus dimensiones o características la Administración considere que no es posible llevar tal registro. El maquinista naval encargado de la guardia hará que, en la modalidad de accionamiento manual, los mandos de la unidad propulsora principal estén atendidos en todo momento, tanto para una actuación inmediata como en la realización de maniobras.

f) Al maquinista naval encargado de la guardia no se le asignará ninguna otra función cuyo desempeño pueda entorpecer sus deberes de supervisión respecto del sistema propulsor principal y del equipo auxiliar de éste, y él no aceptará una función tal, cuidando además de que el sistema propulsor principal y el equipo auxiliar estén vigilados constantemente hasta haber sido debidamente relevado.

g) Se prestará la atención necesaria al mantenimiento y cuidado de todas las máquinas, incluidos los sistemas mecánicos, eléctricos, hidráulicos y neumáticos, los aparatos de control de esos sistemas y equipo de seguridad correspondiente, el equipo de todos los sistemas que dan servicio a los alojamientos y el registro de pertrechos y del consumo de piezas de respeto.

h) El maquinista naval jefe hará que se informe al maquinista naval encargado de la guardia de cuantas operaciones de mantenimiento preventivo, control de averías y reparación hayan de realizarse durante la guardia. El maquinista naval encargado de la guardia se ocupará del aislamiento, la puesta fuera de circuito y el ajuste de todas las máquinas que sean responsabilidad suya y en las que haya de realizarse algún trabajo, y llevará un registro de todo trabajo que se realice.

i) Antes de dar fin a su servicio de guardia, al maquinista naval encargado de ella hará que todos los sucesos relacionados con las máquinas principal y auxiliares queden adecuadamente registrados.

j) Con objeto de no menoscabar nunca la seguridad del buque ni la de su tripulación, el maquinista naval encargado de la guardia notificará inmediatamente al puente los casos de incendio, las medidas que estén a punto de tomarse en los espacios de máquinas y que puedan originar una reducción en la velocidad del buque, todo fallo en el aparato de gobierno, paro en el sistema propulsor del buque o anomalía en la generación de energía eléctrica que vayan a producirse con carácter inminente, o amenazas a la seguridad. Siempre que sea posible se dará el oportuno parte antes de efectuar cambios, de manera que el puente pueda, en el máximo de tiempo disponible, tomar todas las medidas posibles para evitar la eventualidad de un siniestro marítimo.

k) Cuando se haga que la sala de máquinas quede lista para actuación inmediata el maquinista naval encargado de la guardia hará que todas las máquinas y todo el equipo que puedan utilizarse en las maniobras se encuentren prestos para realizar éstas y que se cuente con suficiente reserva de energía para el aparato de gobierno y otras necesidades.

6. **Requisitos aplicables a la guardia**

a) Todo miembro de la guardia estará familiarizado con los deberes que le hayan sido asignados en ella. Además, en relación con el buque de que se trate, cada miembro conocerá:

i) la utilización de los sistemas apropiados de comunicación interna;

ii) las rutas de evacuación desde los espacios de máquinas;

iii) los sistemas de alarma de la cámara de máquinas y las diferencias entre las diversas alarmas, especialmente la de CO_2;

iv) los puestos en que se encuentre el equipo contraincendio en los espacios de máquinas y el modo de utilizar dicho equipo.

b) La composición de la guardia de mar será adecuada en todo momento para garantizar que todas las máquinas vinculadas a la operación del buque funcionan de modo seguro, tanto en la modalidad de accionamiento manual como en la modalidad automática, y será apropiada para las circunstancias y condiciones reinantes. A dicho fin se prestará la debida atención a, entre otros, los siguientes puntos:

i) adecuada supervisión en todo momento de las máquinas vinculadas a la operación segura del buque;

ii) estado y grado de fiabilidad del equipo teleaccionado necesario

* Véase el Convenio de la OIT sobre el certificado de marinero preferente, 1946, o cualquier Convenio posterior en el que se regule esta cuestión.

para la propulsión y el gobierno, y de los mandos correspondientes, emplazamiento de los mandos y procedimientos que deben seguirse para poder accionar ese equipo en la modalidad manual en caso de avería o de emergencia;

iii) emplazamiento y funcionamiento de los dispositivos y aparatos fijos de detección, extinción y contención de incendios;

iv) utilización y estado de funcionamiento en que se encuentren los equipos auxiliar, de reserva y de emergencia vinculados a la seguridad de la navegación y a las operaciones de atraque o de entrada en dársena del buque;

v) medidas y procedimientos necesarios para mantener las instalaciones de máquinas en condiciones que garanticen su funcionamiento eficaz en cualquiera de las modalidades operacionales del buque;

vi) toda otra obligación que impongan a la guardia las circunstancias operacionales del buque.

c) En un fondeadero desabrigado el maquinista naval jefe consultará con el capitán si procede o no montar una guardia de mar.

7. **Aptitud para montar guardia**

El sistema de guardias será tal que la eficiencia de éstas no disminuya por la fatiga. El maquinista naval jefe organizará el servicio de modo que los que deban montar la primera al comenzar el viaje y los que deban montar las siguientes hayan tenido descanso suficiente y estén por lo demás en perfectas condiciones para el servicio.

8. **Protección del medio marino**

Todos los maquinistas navales y marineros de máquinas tendrán presentes las graves consecuencias de la contaminación operacional o accidental del medio marino y tomarán todas las precauciones posibles para prevenirlas, en particular respetando las reglamentaciones internacionales y portuarias pertinentes.

Regla III|2

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA TITULACION DE MAQUINISTAS NAVALES JEFES Y MAQUINISTAS NAVALES PRIMEROS DE BUQUES CUYA MAQUINA PROPULSORA PRINCIPAL TENGA UNA POTENCIA PROPULSORA IGUAL O SUPERIOR A 3 000 kW

1. Todo maquinista naval jefe y todo maquinista naval primero de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora igual o superior a 3 000 kW, estarán en posesión de un título idóneo.

2. Todo aspirante al título deberá:

a) demostrar ante la Administración su aptitud física, incluida la correspondiente a la vista y el oído;

b) satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los maquinistas navales que hayan de encargarse de las guardias y:

i) haber desempeñado el cargo de maquinista naval auxiliar o de maquinista naval durante un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses, por lo que hace al título de maquinista naval primero;

ii) haber desempeñado el cargo durante un período de embarco aprobado no inferior a 36 meses, de cuyo período 12 meses cuando menos los cumplirá el interesado actuando en un cargo de responsabilidad como maquinista naval siendo ya competente para actuar como maquinista naval primero, por lo que hace al título de maquinista naval jefe;

c) haber asistido a un cursillo práctico de lucha contra incendios aprobado;

d) haber aprobado un examen de características apropiadas que la Administración juzgue satisfactorio. En tal examen se incluirán las materias enumeradas en el Apéndice de la presente Regla, si bien la Administración podrá modificar, según considere necesario, los requisitos del examen aplicables a los oficiales de buques de potencia propulsora limitada dedicados a realizar viajes próximos a la costa, teniendo presente el efecto de ello en la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas.

3. En la formación encaminada a la obtención de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios se tendrán en cuenta las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales.

4. La amplitud de los conocimientos abarcados por los diversos párrafos del Apéndice podrá variar según se trate de que el título vaya a serlo de maquinista naval jefe o de maquinista naval primero.

APENDICE DE LA REGLA III|2

Conocimientos mínimos que procede exigir para la titulación de maquinistas navales jefes y maquinistas navales primeros de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora igual o superior a 3 000 kW

1. El plan de estudios expuesto a continuación ha sido preparado para el examen de aspirantes a los títulos de maquinista naval jefe y de maquinista naval primero de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora igual o superior a 3 000 kW. Teniendo presente que el maquinista naval primero debe estar en situación de asumir las responsabilidades del maquinista naval jefe en cualquier momento el examen estará concebido con miras a verificar la aptitud de los aspirantes para asimilar toda la información disponible que afecte a la seguridad de las máquinas del buque.

2. Por lo que respecta al párrafo 4 a) **infra**, la Administración podrá omitir la exigencia de que se conozcan los tipos de máquinas propulsoras que no formen parte de las instalaciones de máquinas de los buques para los que vaya a ser válido el título concedido. En tal caso el título no será válido para ninguna de las categorías de instalaciones de máquinas omitidas hasta que el maquinista naval demuestre su competencia en cuanto a ellas de un modo que la Administración juzgue satisfactorio. Cualesquiera limitaciones de esta clase aparecerán reflejadas en el título aprobado.

3. Todo aspirante tendrá conocimientos teóricos de las siguiente materias:

a) termodinámica y termotransmisión;
b) mecánica e hidromecánica;
c) principios de funcionamiento de las instalaciones energéticas (motores diesel, turbinas de gas y de vapor) y refrigeradoras del buque;
d) propiedades físicas y químicas de los combustibles y lubricantes;
e) tecnología de los materiales;
f) características físicas y químicas de los incendios y de los agentes extintores;
g) electrotecnología marina, electrónica y equipo eléctrico;
h) principios fundamentales de la automatización, la instrumentación y los sistemas de control;
i) arquitectura naval y construcción de buques, con inclusión del control de averías.

4. Todo aspirante tendrá conocimientos prácticos adecuados de las siguientes materias cuando menos:

a) funcionamiento y mantenimiento de:
i) motores diesel marinos;
ii) instalaciones marinas de propulsión a vapor;
iii) turbinas de gas marinas;

b) funcionamiento y mantenimiento de la maquinaria auxiliar, con inclusión de los circuitos de bombas y tuberías, la planta de la caldera auxiliar y los sistemas del aparato de gobierno;

c) funcionamiento, comprobación y mantenimiento del equipo eléctrico y de control;

d) funcionamiento y mantenimiento del equipo de manipulación de la carga y de la maquinaria de cubierta;

e) detección de defectos de funcionamiento de las máquinas, localización de fallos y medidas para impedir averías;

f) organización del servicio de mantenimiento y reparaciones con procedimientos seguros;

g) métodos y ayudas para la prevención, detección y extinción de incendios;

h) método y ayudas para la prevención de la contaminación del medio ambiente ocasionada por los buques;

i) reglas que procede observar para impedir la contaminación del medio marino;

j) efectos de la contaminación del mar en el medio ambiente;

k) primeros auxilios relacionados con los tipos de lesiones que cabe esperar en los espacios de máquinas y utilización del equipo de primeros auxilios;

l) funciones y utilización de los dispositivos de salvamento;

m) métodos de control de averías;

n) prácticas de seguridad en el trabajo.

5. Todo aspirante tendrá asimismo conocimientos del Derecho marítimo internacional recogido en acuerdos y convenios internacionales en la medida en que éstos efecten a las obligaciones y responsabilidades concretas de la sección de máquinas, especialmente en lo referente a seguridad y protección del medio marino. La amplitud del conocimiento de la legislación marítima del país de que se trate se deja a la discreción de la Administración, pero incluirá, desde luego, las disposiciones que se tomen en el ámbito nacional para aplicar los acuerdos y convenios internacionales.

Regla III|3

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA TITULACION DE MAQUINISTAS NAVALES JEFES Y MAQUINISTAS NAVALES PRIMEROS DE BUQUES CUYA MAQUINA PROPULSORA PRINCIPAL TENGA UNA POTENCIA PROPULSORA DE 750 kW a 3 000 kW

1. Todo maquinista naval jefe y todo maquinista naval primero de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora de 750 kW estarán en posesión de pulsora de 750 kW estarán en posesión de un título idóneo.

2. Todo aspirante al título deberá:

a) demostrar ante la Administración su aptitud física, incluida la correspondiente a la vista y el oído;

b) satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los maquinistas navales que hayan de encargarse de las guardias y:

i) haber desempeñado el cargo de maquinista naval auxiliar o de maquinista naval durante un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses, por lo que hace al título de maquinista naval primero;

ii) haber desempeñado el cargo durante un período de embarco aprobado no inferior a 24 meses, de cuyo período 12 meses cuando menos los cumplirá el interesado siendo ya competente para actuar como maquinista naval primero, por lo que hace al título de maquinista naval jefe;

c) haber asistido a un cursillo práctico de lucha contra incendios aprobado;

d) haber aprobado un examen de características apropiadas que la Administración juzgue satisfactorio. En tal examen se incluirán las materias enumeradas en el Apéndice de la presente Regla si bien la Administración podrá modificar, según considere necesario, los requisitos del examen y los períodos de embarco aplicables a los oficiales de buques dedicados a realizar viajes próximos a la costa, teniendo presente los tipos de mandos automáticos y telaccionados que haya instalados en el buque y el efecto de ello en la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas.

3. En la formación encaminada a la obtención de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios se tendrán en cuenta las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales.

4. La amplitud de los conocimientos abarcados por los diversos párrafos del Apéndice podrá variar según se trate de que el título vaya a serlo de maquinista naval jefe o de maquinista naval primero.

5. Todo maquinista naval competente para actuar como maquinista naval primero en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora igual o superior a 3 000 kW, podrá actuar como maquinista naval jefe en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora inferior a 3 000 kW, a condición de que el interesado haya prestado servicio durante un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses actuando en un cargo de responsabilidad como maquinista naval.

APENDICE DE LA REGLA III|3

Conocimientos mínimos que procede exigir para la titulación de maquinistas navales jefes y maquinistas navales primeros de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora de 750 kW a 3 000 kW

1. El plan de estudios expuesto a continuación ha sido preparado para el examen de aspirantes a los títulos de maquinista naval jefe y de maquinista naval primero de buques cuya máquina propulsora de 750 kW a 3 000 kW. Teniendo presente que el maquinista naval primero debe estar en situación de asumir las responsabilidades del maquinista naval jefe en cualquier momento, el examen estará concebido con miras a verificar la aptitud de los aspirantes para asimilar toda la información disponible que afecte a la seguridad de las máquinas del buque.

2. Por lo que respecta a los párrafos 3 d) y 4 a) **infra**, la Administración podrá omitir la exigencia de que se conozcan los tipos de máquinas propulsoras que no formen parte de las instalaciones de máquinas de los buques para los que vaya a ser válido el título concedido. En tal caso el título no será válido para ninguna de las categorías de instalaciones de máquinas omitidas hasta que el maquinista naval demuestre su competencia en cuanto a ellas de un modo que la Administración juzgue satisfactorio. Cualesquiera limitaciones de esta clase aparecerán reflejadas en el título aprobado.

3. Todo aspirante tendrá conocimientos teóricos elementales en medida suficiente para comprender los principios fundamentales de las siguientes materias:

a) procesos de combustión;
b) termotransmisión;
c) mecánica e hidromecánica;
d) i) motores diésel marinos;
ii) instalaciones marinas de propulsión a vapor;
iii) turbinas de gas marinas;
e) sistemas de aparato de gobierno;
f) propiedades de los combustibles y lubricantes;
g) propiedades de los materiales utilizados;
h) agentes extintores de incendios;
i) equipo eléctrico marino;
j) sistemas de automatización instrumentación y control;
k) construcción de buques, con inclusión del control de averías;
l) sistemas auxiliares

4. Todo aspirante tendrá conocimientos prácticos adecuados de las siguientes materias cuando menos:

a) funcionamiento y mantenimiento de:
i) motores diésel marinos;
ii) instalaciones marinas de propulsión a vapor;
iii) turbinas de gas marinas;

b) funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de maquinaria auxiliar, incluidos los sistemas de aparato de gobierno;

c) funcionamiento, comprobación y mantenimiento del equipo eléctrico y de control;

d) funcionamiento y mantenimiento del equipo de manipulación de la carga y de la maquinaria de cubierta;

e) detección de defectos de funcionamiento de las máquinas, localización de fallos y medidas para impedir averías;

f) organización del servicio de mantenimiento y reparaciones con procedimientos seguros;

g) métodos y ayudas para la prevención, detección y extinción de incendios;

h) reglas que procede observar en cuanto a la contaminación del medio marino y métodos y ayudas para prevenirla;

i) primeros auxilios relacionados con los tipos de lesiones que cabe esperar en los espacios de máquinas y utilización del equipo de primeros auxilios;

j) funciones y utilización de los dispositivos de salvamento;

k) métodos de control de averías con referencia concreta a las medidas procedentes en caso de que el agua del mar inunde la cámara de máquinas;

l) prácticas de seguridad en el trabajo.

5. Todo aspirante tendrá asimismo conocimientos del Derecho marítimo internacional recogido en acuerdos y convenios internacionales en la medida en que éstos afecten a las obligaciones y responsabilidades concretas de la sección de máquinas, especialmente en lo referente a seguridad y protección del medio marino. La amplitud del conocimiento de la legislación marítima del país de que se trate se deja a la discreción de la Administración, pero incluirá, desde luego, las disposiciones que se tomen en el ámbito nacional para aplicar los acuerdos y convenios internacionales.

Regla III|4

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA TITULACION DE LOS MAQUINISTAS NAVALES QUE HAYAN DE ENCARGARSE DE LA GUARDIA EN CAMARAS DE MAQUINAS TRADICIONALMENTE PROVISTAS DE DOTACION Y DE LOS MAQUINISTAS NAVALES DESIGNADOS PARA PRESTAR SERVICIO EN CAMARAS DE MAQUINAS SIN DOTACION PERMANENTE

1. Todo maquinista naval que haya de encargarse de la guardia en cámaras de máquinas tradicionalmente provistas de dotación, o que esté designado para prestar servicio en una cámara de máquinas sin dotación permanente a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia propulsora igual o superior a 750 kW, estará en posesión de un título idóneo.

2. Todo aspirante al título deberá:

a) haber cumplido 18 años de edad;
b) demostrar ante la Administración su aptitud física, incluida la correspondiente a la vista y el oído;
c) haber recibido durante un mínimo de tres años educación o formación de tipo aprobado adecuadas para los deberes de maquinista naval;
d) haber dado término a un período de embarco adecuado, que puede haber sido incluido en el período de tres años estipulado en el apartado c);
e) demostrar ante la Administración que tiene el conocimiento de la maquinaria naval necesario para cumplir los deberes del maquinista naval;
f) haber asistido a un cursillo práctico de lucha contra incendios aprobado,
g) tener conocimiento de las prácticas de seguridad en el trabajo.

La Administración podrá modificar los requisitos de los apartados c) y d) para los maquinistas navales de buques con potencia propulsora inferior a 3000 kW dedicados a realizar viajes próximos a la costa, teniendo presente el efecto de ello en la seguridad de todos los buques que puedan operar en las mismas aguas.

3. Todo aspirante deberá conocer el funcionamiento y el mantenimiento de las máquinas principal y auxiliares, con in-

clusión de las prescripciones reglamentarias pertinentes y, como mínimo, los siguientes puntos concretos:

a) Tareas habituales de la guardia
i) los deberes correspondientes al relevo y a la aceptación de la guardia;
ii) los deberes que se empleen en el curso de la guardia;
iii) la anotación de datos en el diario de máquinas y la comprensión de las lecturas tomadas;
iv) los deberes correspondientes a la entrega de la guardia.

b) Máquinas principal y auxiliares
i) la ayuda que debe prestar en la preparación, previa al funcionamiento, de las máquinas principal y auxiliares;
ii) el funcionamiento de las calderas de vapor, incluido el sistema de combustión;
iii) los métodos de comprobación de nivel de agua en las calderas de vapor y medidas procedentes si dicho nivel es anormal;
iv) la localización de fallos corrientes sufridos por máquinas e instalaciones en las cámaras de máquinas y de calderas, y medidas para evitar averías.

c) Sistema de bombeo
i) las operaciones habituales de bombeo;
ii) el funcionamiento de los sistemas de achique de sentinas y de bombeo de lastres y de carga.

d) Planta generatriz
La preparación, puesta en marcha, acoplamiento y permuta de alternadores o generadores.

e) Medidas de seguridad y de emergencia
i) las precauciones que a fines de seguridad procede tomar durante la guardia y las medidas que se deben aplicar inmediatamente en caso de incendio o accidente, con referencia particular a los circuitos de aceite;
ii) el aislamiento seguro de las instalaciones y el equipo, eléctricos y de otro tipo, necesario antes de permitir que el personal trabaje en tales instalaciones y equipo.

f) Medidas preventivas de la contaminación
Las precauciones que procede tomar para prevenir la contaminación del medio ambiente ocasionada por hidrocarburos, residuos de carga, aguas sucias, humo y otros contaminantes. Utilización del equipo de prevención de la contaminación, incluidos los separadores de agua e hidrocarburos, los sistemas de tanques de sedimentación y las instalaciones de eliminación de aguas sucias.

g) Primeros auxilios
Las nociones básicas de primeros auxilios para los casos de lesiones que cabe esperar en los espacios de máquinas.

4. Cuando no haya calderas de vapor que formen parte de las máquinas del buque, la Administración podrá suprimir los requisitos indicados en los incisos II) y III) del párrafo 3 b). El título otorgado en tales casos no será válido para actuar en buques en los que haya calderas de vapor que formen parte de las máquinas hasta que el maquinista naval demuestre ser competente en las cuestiones suprimidas, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio. Cualesquiera limitaciones de esta clase aparecerán reflejadas en el título aprobado.

5. En la formación encaminada a la obtención de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios se tendrán en cuenta las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales.

Regla III|5

REQUISITOS MINIMOS PARA GARANTIZAR EN TODO MOMENTO LA SUFICIENCIA Y LA ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS DE LOS MAQUINISTAS NAVALES

1. Todo maquinista naval titulado que esté prestando servicio embarcado o se proponga volver a embarcar tras un período de permanencia en tierra, habrá de demostrar ante la Administración a intervalos regulares que no excedan de cinco años que, para prestar servicio de mar desempeñando el cargo correspondiente a su título, sigue reuniendo las condiciones necesarias en cuanto a:
a) aptitud física, incluida la correspondiente a la vista y el oído; y
b) competencia profesional:
i) por haber realizado, actuando como maquinista naval, un período de embarco aprobado no inferior a un año en el curso de los cinco años últimos; o
ii) por haber desempeñado las funciones correspondientes a los deberes propios del empleo a que haga referencia el título, que estén consideradas al menos como equivalentes al período de embarco prescripto en el párrafo 1 b) i); o
iii) por el hecho de que:
— supere una prueba de tipo aprobado; o
— termine satisfactoriamente un cursillo o cursillos de tipo aprobado; o
— haya realizado, actuando como maquinista naval y en calidad de supernumerario, o en un cargo de rango inferior al indicado en su título, un período de embarco aprobado no inferior a tres meses inmediatamente antes de incorporarse al cargo para el cual le habilite el título que tenga.

2. En el cursillo o en los cursillos a que se hace referencia en el párrafo 1 b) iii, figurarán en particular los cambios producidos en las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales relativas a la seguridad de la vida humana en el mar y a la protección del medio marino.

3. La Administración hará que en los buques de su jurisdicción se encuentren los textos que recojan los cambios que vayan produciéndose en las reglamentaciones internacionales relativas a la seguridad de la vida humana en el mar y a la protección del medio marino.

Regla III|6

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LOS MARINEROS QUE HAYAN DE FORMAR PARTE DE LAS GUARDIAS EN LA CAMARA DE MAQUINAS

1. Los requisitos mínimos aplicables a los marineros que hayan de formar parte de las guardias en la cámara de máquinas serán los indicados en el párrafo 2. Tales requisitos no rigen para:
a) los marineros que hayan sido nombrados ayudantes del maquinista naval encargado de la guardia *;
b) los marineros que estén recibiendo formación;
c) los marineros que, mientras estén de guardia, no hayan de cumplir deberes que requieran especialización.

2. Todo marinero que haya de formar parte de las guardias en la cámara de máquinas deberá:
a) haber cumplido 16 años de edad;
b) demostrar ante la Administración su aptitud física, incluida la correspondiente a la vista y el oído;
c) demostrar ante la Administración que:
i) tiene experiencia o formación por lo que respecta a lucha contra incendios, rudimentos de primeros auxilios, técnicas de supervivencia, riesgos para la salud y seguridad de las personas;
ii) aptitud para entender órdenes y hacerse entender en todo cuanto se relacione con sus deberes;
d) demostrar ante la Administración que:
i) tiene experiencia, adquirida en tierra y relacionada con sus deberes a bordo, complementada por el período de embarco que prescriba la Administración, o que
ii) ha recibido, ya en tierra ya a bordo de un buque, formación especial complementada por el período de embarco que prescriba la Administración, o que
iii) ha cumplido un período de embarco aprobado no inferior a seis meses.

3. Todo marinero destinado a las citadas guardias deberá tener conocimientos de las siguientes materias:
a) procedimientos propios de las guardias montadas en la cámara de máquinas y aptitud para realizar una guardia normal adecuada a sus deberes;
b) prácticas de seguridad en el trabajo que guarden relación con las operaciones de la cámara de máquinas;
c) terminología utilizada en los espacios de máquinas y nomenclatura propia de las máquinas y el equipo relacionados con sus deberes;
d) procedimientos elementales de protección ambiental.

4. Todo marinero obligado a estar de guardia en la cámara de calderas tendrá conocimiento del funcionamiento de las calderas en condiciones de seguridad y la aptitud necesaria para mantener los niveles de agua y las presiones de vapor correctos.

5. Todo marinero que haya de formar parte de una guardia en la cámara de máquinas estará familiarizado con los deberes que en relación con ese servicio le correspondan en los espacios de máquinas del buque en que vaya a embarcarse. Especialmente, por lo que respecta a ese buque, el marinero tendrá:
a) conocimiento del uso de los apropiados sistemas de comunicaciones internas;
b) conocimiento de las rutas de evacuación que arranquen de los espacios de máquinas;
c) conocimiento de los sistemas de alarma de la cámara de máquinas y aptitud para distinguir las diversas alarmas, especialmente las de los extintores de incendios a base de gas;
d) conocimiento del emplazamiento y modo de empleo del equipo de lucha contra incendios que haya en los espacios de máquinas.

6. La Administración podrá considerar que un hombre de mar satisface lo prescrito en la presente Regla si ha prestado servicio ocupando un puesto idóneo en la sección de máquinas durante un período no inferior a un año dentro de los cinco años anteriores a la entrada en vigor del Convenio para esa Administración.

* Véase la Resolución 9, "Recomendación sobre requisitos mínimos aplicables a los marineros que hayan sido nombrados ayudantes del maquinista naval encargado de la guardia", aprobada por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978.

CAPITULO IV

SECCION DE RADIOCOMUNICACIONES
SERVICIO DE ESCUCHA RADIOELECTRICA Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO

Nota explicativa

Las disposiciones obligatorias relativas al servicio de escucha radioeléctrica figuran en los Reglamentos de Radiocomunicaciones, y las disposiciones relativas al servicio de escucha radioeléctrica y al mantenimiento del equipo correspondiente, en condiciones de seguridad, aparecen en el Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar y en los Reglamentos de Radiocomunicaciones, tal como estos conjuntos de reglas hayan sido enmendados y estén en vigor. Son también pertinentes en este sentido las Resoluciones aprobadas por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978.

Regla IV|1

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA TITULACION DE OFICIALES RADIOTELEGRAFISTAS

1. Todo oficial radiotelegrafista encargado de organizar los deberes relacionados con el servicio radioeléctrico a bordo de un buque, o que haya de cumplirlos, tendrá un título o títulos idóneos, expedidos o reconocidos por la Administración en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de Radiocomunicaciones, y habrá realizado un servicio que le califique como competente.

2. Además, todo oficial radiotelegrafista deberá:
a) haber cumplido 18 años de edad;
b) demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que ataña a la vista, el oído y el habla;
c) satisfacer los requisitos indicados en el Apéndice de la presente Regla.

3. A todo aspirante al título se le exigirá que apruebe un examen o exámenes de un modo que la Administración juzgue satisfactorio.

4. La amplitud de los conocimientos que se exijan para la titulación será la suficiente para que el oficial radiotelegrafista cumpla sus deberes en el servicio radioeléctrico con seguridad y eficacia. Al determinar la amplitud de conocimientos adecuada y la formación necesaria para obtener esos conocimientos y destreza práctica, la Administración tendrá en cuenta lo prescripto en los Reglamentos de Radiocomunicaciones y en el Apéndice de la presente Regla. Además, las Administraciones tendrán en cuenta las pertinentes Resoluciones aprobadas por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978, y las pertinentes recomendaciones de la OCMI.

APENDICE DE LA REGLA IV|1

Requisitos mínimos complementarios de los relativos a los conocimientos y a la formación de los oficiales radiotelegrafistas

Además de satisfacer los requisitos exigidos para la expedición de títulos de conformidad con los Reglamentos de Radiocomunicaciones, los oficiales radiotelegrafistas deberán tener conocimientos y formación, incluida la de orden práctico, con respecto a las siguientes materias:
a) provisión de servicios radioeléctricos en situaciones de emergencia, entre ellas las de:
i) abandono del buque;
ii) incendio a bordo;
iii) avería parcial o total de la estación radioeléctrica;
b) manejo de los botes y balsas salvavidas, los aparatos flotantes y el equipo de todo ello, especialmente por lo que respecta a los aparatos radioeléctricos portátiles y fijos de botes salvavidas y a las radiobalizas de localización de siniestros;
c) supervivencia en el mar;
d) primeros auxilios;
e) prevención de incendios y modo de combatirlos, especialmente por lo que respecta a la instalación radioeléctrica;
f) medidas preventivas para garantizar la seguridad del buque y del personal en relación con los riesgos inherentes al equipo radioeléctrico, entre ellos los de tipo eléctrico, radiactivo, químico y mecánico;
g) utilización del Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes (MERSAR), de la OCMI, especialmente por lo que respecta a las radiocomunicaciones;
h) sistemas y procedimientos para notificar la situación de los buques;
i) utilización del Código internacional de señales y del Vocabulario normalizado de navegación marítima de la OCMI;
j) sistemas y procedimientos radiomédicos.

Regla IV|2

REQUISITOS MINIMOS PARA GARANTIZAR EN TODO MOMENTO LA SUFICIENCIA Y LA ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS DE LOS OFICIALES RADIOTELEGRAFISTAS

1. Todo oficial radiotelegrafista que tenga un título o títulos expedidos o reconocidos por la Administración habrá de demostrar ante ésta que para poder seguir prestando servicio de mar reúne las condiciones necesarias en cuanto a:
a) aptitud física, sobre todo por lo que ataña a la vista, el oído y el habla, que deberá demostrar a intervalos regulares no superiores a cinco años; y
b) competencia profesional:
i) por haber realizado un período de servicio aprobado en la sección de radiocomunicaciones, actuando como oficial radiotelegrafista, sin una sola interrupción superior a cinco años;
ii) en caso de haberse producido tal interrupción, por haber superado una prueba de tipo aprobado o terminado satisfactoriamente un cursillo o cursillos de formación de tipo aprobado, a bordo o en tierra. Estos cursillos comprenderán materias directamente relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar y con los equipos modernos de radiocomunicaciones y podrán abarcar también el equipo de radionavegación.

2. Cuando a bordo de buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Administración determinada se adopten modalidades, equipos o métodos nuevos, dicha Administración podrá exigir que los oficiales radiotelegrafistas superen una prueba de tipo aprobado o terminen satisfactoriamente un cursillo o cursillos de formación apropiados, a bordo o en tierra, especialmente por lo que respecta a los deberes relacionados con la seguridad.

3. Todo oficial radiotelegrafista que aspire a poder seguir prestando servicio de mar en determinados tipos de buques para los que se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, deberá terminar un período de formación aprobado o afrontar con éxito exámenes sancionados por la Administración, en los que se tengan en cuenta las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales.

4. La Administración hará que en los buques de su jurisdicción se encuentren los textos que recojan los cambios que vayan produciéndose en las reglamentaciones internacionales relativas a las radiocomunicaciones y que sean pertinentes para la seguridad de la vida humana en el mar.

5. Se insta a las Administraciones a que, en consulta con los interesados, formulen o patrocinen la formulación de un plan adecuado de cursillos de repaso y actualización, a bordo o en tierra, de carácter voluntario u obligatorio, según proceda, para los oficiales radiotelegrafistas que estén embarcados y especialmente los que se reincorporen al servicio de mar. Tales cursillo o cursillos comprenderán materias que traten directamente de los deberes relacionados con el servicio radioeléctrico y reflejarán los cambios producidos en la tecnología de las radiocomunicaciones marítimas y en el ámbito de las pertinentes reglamentaciones y recomendaciones internacionales * relativas a la seguridad de la vida humana en el mar.

Regla IV|3

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA TITULACION DE OPERADORES RADIOTELEFONISTAS

1. Todo operador radiotelefonista encargado de organizar los deberes relacio-

* Incluidas cualesquiera recomendaciones de la OCMI relativas al desarrollo del sistema de socorro marítimo.

nados con el servicio radioeléctrico a bordo de un buque, o que haya de cumplirlos, tendrá un título o títulos idóneos, expedidos o reconocidos por la Administración en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de Radiocomunicaciones.

2. Además, todo operador radiotelefonista de un buque al que se exija tener estación radiotelefónica en virtud del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, deberá:

a) haber cumplido 18 años de edad;
b) demostrar ante la Administración su aptitud física, sobre todo por lo que atañe a la vista, el oído y el habla;
c) satisfacer los requisitos indicados en el Apéndice de la presente Regla.

3. A todo aspirante al título se le exigirá que apruebe uno o más exámenes de un modo que la Administración interesada juzgue satisfactorio.

4. La amplitud de los conocimientos que se exijan para la titulación será la suficiente para que el operador radiotelefonista cumpla sus deberes en el servicio radioeléctrico con seguridad y eficacia. Al determinar la amplitud de conocimientos adecuada y la formación necesaria para obtener esos conocimientos y destreza práctica, la Administración tendrá en cuenta lo prescripto en los Reglamentos de Radiocomunicaciones y en el Apéndice de la presente Regla. Además, las Administraciones tendrán en cuenta las pertinentes Resoluciones aprobadas por la Conferencia internacional sobre formación y titulación de la gente de mar, 1978, y las pertinentes recomendaciones de la OCMI.

APENDICE DE LA REGLA IV|3

Requisitos mínimos complementarios de los relativos a los conocimientos y a la formación de los operadores radiotelefonistas

Además de satisfacer los requisitos exigidos para la expedición de títulos de conformidad con los Reglamentos de Radiocomunicaciones, los operadores radiotelefonistas deberán tener conocimientos y formación, incluida la de orden práctico, con respecto a las siguientes materias:

a) provisión de servicios radioeléctricos en situaciones de emergencia, entre ellas las de:
i) abandono del buque;
ii) incendio a bordo;
iii) avería parcial o total de la estación radioeléctrica;
b) manejo de los botes y balsas salvavidas, los aparatos flotantes y el equipo de todo ello, especialmente por lo que respecta a los aparatos radioeléctricos portátiles y fijos de botes salvavidas y a las radiobalizas de localización de siniestros;
c) supervivencia en el mar;
d) primeros auxilios;
e) prevención de incendios y modo de combatirlos, especialmente por lo que respecta a la instalación radioeléctrica;
f) medidas preventivas para garantizar la seguridad del buque y del personal en relación con los riesgos inherentes al equipo radioeléctrico, entre ellos los de tipo eléctrico, radiactivo, químico y mecánico;
g) utilización del Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes (MERSAR), de la OCMI, especialmente por lo que respecta a las radiocomunicaciones;
h) sistemas y procedimientos para notificar la situación de los buques;
i) utilización del Código internacional de señales y del Vocabulario normalizado de navegación marítima de la OCMI;
j) sistemas y procedimientos radiomédicos.

CAPITULO V

REQUISITOS ESPECIALES PARA EL PERSONAL DE BUQUES TANQUE

Regla V/1

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA FORMACION Y COMPETENCIA DE CAPITANES, OFICIALES Y MARINEROS DE PETROLEROS

1. Los oficiales y marineros que vayan a tener deberes concretos y responsabilidades relacionadas con esos deberes, concernientes a la carga y al equipo de carga en petroleros, y que no hayan prestado servicio a bordo de un petrolero integrados en la dotación regular de éste deberán, antes de poder cumplir tales deberes, haber terminado un cursillo apropiado de lucha contra incendios desarrollado en tierra; y

a) un período de embarco apropiado realizando un servicio supervisado para adquirir un conocimiento adecuado de las prácticas operacionales de seguridad; o
b) un cursillo aprobado, destinado a familiarizar a los alumnos con los petroleros y en el que se estudien las precauciones y los procedimientos fundamentales de seguridad y prevención de la contaminación, la configuración de distintos tipos de petroleros, clases de carga, riesgos que éstas entrañan, equipo de manipulación de la carga, secuencia general de operaciones y terminología relativa a los petroleros.

2. Todo capitán, maquinista naval jefe, piloto de primera clase, maquinista naval primero y, aparte de los citados, toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga y cuidado de ésta durante el viaje, o de su manipulación, deberá, además de satisfacer lo dispuesto en el párrafo 1:

a) tener experiencia adecuada para el cumplimiento de sus deberes a bordo de un petrolero; y
b) haber terminado un programa de formación especializada adecuado para el cumplimiento de sus deberes, el cual abarcará la seguridad de los petroleros, las medidas y los sistemas de seguridad, contra incendios, la prevención y la contención de la contaminación, las prácticas operacionales y las obligaciones que se deriven de las leyes y reglamentaciones pertinentes.

3. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para una Parte podrá considerarse que un hombre de mar satisface los requisitos indicados en el párrafo 2 b) si ha prestado servicio actuando en un puesto apropiado a bordo de petroleros durante un período no inferior a un año en el curso de los cinco años últimos.

Regla V/2

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA FORMACION Y COMPETENCIA DE CAPITANES, OFICIALES Y MARINEROS DE BUQUES TANQUE PARA PRODUCTOS QUIMICOS

1. Los oficiales y marineros que vayan a tener deberes concretos y responsabilidades relacionadas con esos deberes, concernientes a la carga y al equipo de carga en buques tanque para productos químicos, y que no hayan prestado servicio a bordo de uno de esos buques, integrados en la dotación regular del mismo, deberán, antes de poder cumplir tales deberes, haber terminado un cursillo apropiado de lucha contra incendios desarrollado en tierra; y

a) un período de embarco apropiado realizando un servicio supervisado para adquirir un conocimiento adecuado de las prácticas operacionales de seguridad; o
b) un cursillo aprobado, destinado a familiarizar a los alumnos con los buques tanque para productos químicos y en el que se estudien las precauciones y los procedimientos fundamentales de seguridad y prevención de la contaminación, la configuración de distintos tipos de buques tanque para productos químicos, clases de carga, riesgos que éstas entrañan, equipo de manipulación de la carga, secuencia general de operaciones y terminología relativa a estos buques.

2. Todo capitán, maquinista naval jefe, piloto de primera clase, maquinista naval primero y, aparte de los citados, toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga y cuidado de ésta durante el viaje, o de su manipulación, deberá, además de satisfacer lo dispuesto en el párrafo 1:

a) tener experiencia adecuada para el cumplimiento de sus deberes a bordo de un buque tanque para productos químicos; y
b) haber terminado un programa de formación especializada adecuado para el cumplimiento de sus deberes, el cual abarcará la seguridad de los buques tanque para productos químicos, las medidas y los sistemas de seguridad contra incendios, la prevención y la contención de la contaminación, las prácticas operacionales y las obligaciones que se deriven de las leyes y reglamentaciones pertinentes.

3. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para una Parte, podrá considerarse que un hombre de mar satisface los requisitos indicados en el párrafo 2 b) si ha prestado servicio actuando en un puesto apropiado a bordo de buques tanque para productos químicos durante un período no inferior a un año en el curso de los cinco años últimos.

Regla V/3

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA FORMACION Y COMPETENCIA DE CAPITANES, OFICIALES Y MARINEROS DE BUQUES TANQUE PARA GASES LICUADOS

1. Los oficiales y marineros que vayan a tener deberes concretos y responsabilidades relacionadas con esos deberes, concernientes a la carga y al equipo de carga en buques tanque para gases licuados, y que no hayan prestado servicio a bordo de uno de esos buques, integrados en la dotación regular del mismo, deberán, antes de poder cumplir tales deberes, haber terminado un cursillo apropiado de lucha contra incendios desarrollado en tierra; y

a) un período de embarco apropiado realizando un servicio supervisado para adquirir un conocimiento adecuado de las prácticas operacionales de seguridad, o
b) un cursillo aprobado, destinado a familiarizar a los alumnos con los buques tanque para gases licuados y en el que se estudien las precauciones y los procedimientos fundamentales de seguridad y prevención de la contaminación, la configuración de distintos tipos de buques tanque para gases licuados, clases de carga, riesgos que éstas entrañan, equipo de manipulación de la carga, secuencia general de operaciones y terminología relativa a estos buques.

2. Todo capitán, maquinista naval jefe, piloto de primera clase, maquinista naval primero y, aparte de los citados, toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga y cuidado de ésta durante el viaje, o de su manipulación, deberá, además de satisfacer lo dispuesto en el párrafo 1:

a) tener experiencia adecuada para el cumplimiento de sus deberes a bordo de un buque tanque para gases licuados; y
b) haber terminado un programa de formación especializada adecuado para el cumplimiento de sus deberes, el cual abarcará la seguridad de los buques tanque para gases licuados, las medidas y los sistemas de seguridad contra incendios, la prevención y la contención de la contaminación, las prácticas operacionales y las obligaciones que se deriven de las leyes y reglamentaciones pertinentes.

3. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para una Parte, podrá considerarse que un hombre de mar satisface los requisitos indicados en el párrafo 2 b) si ha prestado servicio actuando en un puesto apropiado a bordo de buques tanque para gases licuados durante un período no inferior a un año en el curso de los cinco años últimos.

CAPITULO VI

SUFICIENCIA EN EL MANEJO DE EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA

Regla VI/1

REQUISITOS MINIMOS APLICABLES A LA EXPEDICION DE TITULOS DE SUFICIENCIA EN EL MANEJO DE EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA

Todo hombre de mar al que se haya de expedir un título de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia deberá:

a) haber cumplido 17 años y medio de edad;
b) demostrar ante la Administración su aptitud física;
c) haber cumplido un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses o haber asistido a un cursillo de formación de tipo aprobado no inferior a nueve meses;
d) demostrar ante la Administración, mediante un examen o por la calificación continua de que haya sido objeto durante un cursillo de formación de tipo aprobado, que conoce el contenido del Apéndice de la presente Regla;
e) demostrar satisfactoriamente ante la Administración, mediante un examen o por la calificación continua de que haya sido objeto durante un cursillo de formación de tipo aprobado, que tiene la aptitud necesaria para:
i) hacer uso correcto del chaleco salvavidas; saltar al mar desde cierta altura sin lastimarse; subir a una embarcación de supervivencia desde el agua llevando puesto un chaleco salvavidas;
ii) volcar con el chaleco salvavidas puesto, una balsa salvavidas invertida;
iii) interpretar las indicaciones marcadas en las embarcaciones de supervivencia en cuanto al número de personas que estén autorizadas a llevar;
iv) dar las órdenes correctas para la puesta a flote de la embarcación de supervivencia y el embarco de ésta, y para abrirla del buque, manejarla y desembarcar de ella;
v) preparar la embarcación de supervivencia, ponerla a flote con seguridad y abrirla del costado del buque rápidamente;
vi) atender a las personas lesionadas durante el abandono del buque y después;
vii) bogar y timonear, arbolar un mástil, largar las velas, manejar un bote a vela y gobernarlo con el compás;
viii) utilizar el equipo de señales, incluidos los artificios pirotécnicos;
ix) utilizar el equipo radioeléctrico portátil destinado a embarcaciones de supervivencia.

APENDICE DE LA REGLA VI|1

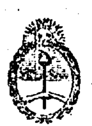
Conocimientos mínimos que procede exigir para la expedición de título de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia

1. Tipos de situaciones de emergencia que pueden producirse, como abordajes, incendios y hundimientos.

2. Principios generales de supervivencia, con inclusión de:

a) importancia de la formación y de los ejercicios;
b) necesidad de estar preparado para cualquier emergencia;
c) actuación necesaria en caso de llamada a los puestos de embarcaciones de supervivencia;
d) actuación necesaria si hay que abandonar el buque;
e) actuación necesaria una vez en el agua;
f) actuación necesaria a bordo de una embarcación de supervivencia;
g) principales peligros para los supervivientes.

3. Deberes especiales asignados a cada tripulante según consten en el cuadro de obligaciones, entre ellos el de saber distinguir las señales de llamada de toda la tripulación a los puestos de embarcaciones de supervivencia, de las de llamada a los puestos de equipo contraincendios.
4. Tipos de dispositivos de salvamento que normalmente llevan los buques.
5. Construcción y equipo de las embarcaciones de supervivencia, y distintos componentes de ese equipo.
6. Características e instalaciones peculiares de las embarcaciones de supervivencia.
7. Diversos tipos de dispositivos utilizados para poner a flote las embarcaciones de supervivencia.
8. Métodos para poner a flote las embarcaciones de supervivencia con mala mar.
9. Actuación necesaria después de abandonar el buque.
10. Manejo de las embarcaciones de supervivencia con mal tiempo.
11. Utilización de la boza, el ancla flotante y el resto del equipo.
12. Racionamiento de víveres y de agua en las embarcaciones de supervivencia.
13. Métodos de salvamento con helicóptero.
14. Utilización del botiquín de primeros auxilios y aplicación de las técnicas de respiración artificial.
15. Dispositivos radioeléctricos emplazados en las embarcaciones de supervivencia, incluidas las radiobalizas de localización de siniestros.
16. Efectos de la hipotermia y prevención de ésta; uso de capotas y prendas protectoras.
17. Métodos de puesta en marcha del motor de una embarcación de supervivencia y de accionamiento del mismo y de sus accesorios, y utilización del extintor de incendios que haya a bordo.
18. Utilización de los botes de emergencia y de los botes salvavidas a motor para concentrar balsas salvavidas y proceder al salvamento de supervivientes y de personas que se encuentren en el agua.
19. Modo de varar una embarcación de supervivencia en una playa.



DECRETOS

CONMEMORACIONES

Declárase el Día del Voluntariado Nacional.

DECRETO
Nº 1.051

Bs. As., 26|5|82

VISTO la propuesta de la Secretaría de Cultura, acogiendo la inquietud hecha llegar a ella por el Consejo de Coordinación de Obras Privadas de Bienestar Social (CONDECOORD) —entidad que agrupa a siete instituciones integradas por quienes en número superior al millón de personas, trabajan desinteresadamente en diversas obras en favor de la comunidad— para que se declare al 4 de octubre "Día del Voluntariado Nacional", y

CONSIDERANDO:

Que, por las razones indicadas, corresponde fijar un día en que se recuerde a quienes cumplen tal labor, declarándolo "Día del Voluntariado Nacional".

Que resulta apropiado a tal fin el día 4 de octubre de cada año, fecha que coincide con la festividad de San Francisco de Asís.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase el 4 de octubre de cada año, "Día del Voluntariado Nacional", fecha en que se recordará a quienes trabajan desinteresadamente en diversas obras en favor de la comunidad.

Art. 2º — El presente decreto deberá ser refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI
Alfredo O. Saint Jean



Decretos Sintetizados

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 1.031 — Bs. As., 31|5|82. Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Caracas - República de Venezuela - del señor Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales, Embajador D. Félix Peña, quien presidirá la Delegación Argentina a la Reunión de Expertos Gubernamentales de Alto Nivel, para tratar las posibilidades de canalizar y coordinar las acciones que los países miembros del Sistema Económico Latinoamericano puedan emprender para cooperar económicamente con la República Argentina en vista de las dificultades que atraviesa como consecuencia de las medidas de coerción económica adoptada contra ella por varios países industrializados.

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

DECRETO Nº 1.140 — Bs. As., 14|6|82. Ratifícase lo actuado por la Comisión Administrativa - Ley 12.737 del Comando de Ingenieros del Comando en Jefe del Ejército, en la Resolución Nro. 312 de fecha 15 de setiembre de 1980, la cual fue modificada por Resolución Nº 201 de fecha 9 de junio de 1981, y apruébase el boleto de compra-venta suscripto el 30 de Setiembre de 1980 por el señor Comandante de Ingenieros, General de Brigada D. Eduardo Alfredo Espósito y el señor D. Juan Carlos Maiztegui, por el cual éste vende al Estado Nacional Argentino (Comando en Jefe del Ejército) el inmueble conocido como casa 26, manzana 38 de "El Calafate", Lago Argentino, Provincia de Santa Cruz, inscripto el dominio en el Registro de la Propiedad respectivo bajo la matrícula 310 del Departamento III Lago Argentino.



RESOLUCIONES

JUNTA NACIONAL DE CARNES

COMERCIO EXTERIOR

Modifícase el precio FOB mínimo de exportación para tripas vacunas saladas.

RESOLUCION
Nº 350

Bs. As., 18|6|82

VISTO el Decreto Nº 609|80, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución I-Nº 253 de fecha 30 de abril ppdo. se establecieron precios FOB mínimos para la exportación de tripas saladas;

Que, corresponde realizar una apertura en la clasificación de las tripas vacunas saladas, salame exportación 50 mm. arriba, adaptándola a las exigencias de los mercados exteriores;

Que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 1º del Decreto Nº 609|80, la fijación de los precios FOB mínimos de exportación de los productos expresamente contemplados en la Lista II anexa al mismo, es facultad de este Organismo;

Por ello, y de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 176|82,

El Interventor
en la Junta Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el precio FOB mínimo de exportación para tripas vacunas saladas incluidas en la posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación que a continuación se detalla:

N.A.D.E.	Producto	Unidad	u$s|FOB
05.04.00.03	Tripas saladas		
	I — Vacunas		
	— salame exportación 50 mm. arriba		
	— hasta 16 mts.	p|madeja	1,50
	— más de 16 mts.	p|madeja	2,40

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Tanoira (h.)

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Modifícanse las Resoluciones Números 184|81 y 185|81.

RESOLUCION
Nº 355

Bs. As., 14|6|82

VISTO que por Resolución Nº 184 COMFER|81 fueron declaradas zonas de fomento diversas provincias, y

CONSIDERANDO:

Que esa medida originó la Resolución Nº 185 COMFER|81, que concedió los beneficios contemplados en los incisos a) y c) del Art. 100 de la Ley Nº 22.285, a las estaciones de radiodifusión ubicadas en aquellas zonas declaradas de fomento.

Que las operaciones bélicas desarrolladas en las Islas Malvinas y en el Océano Atlántico, por su proximidad con el continente, determinó la adopción de medidas de seguridad al sur del Río Colorado.

Que por ello se hizo necesario que los servicios de radiodifusión, así como también los servicios complementarios de radiodifusión, en funcionamiento en la zona patagónica, debieran ampliar sus horarios de trasmisión, aumentar la potencia, emitir comunicados y recomendaciones a la población en apoyo a las disposiciones del Estado Nacional, Provincial y Municipal.

Que tales actividades inciden desfavorablemente en la comercialización de los espacios de cada una de las estaciones.

Que a efectos de mitigar esa situación y coadyuvar a un esfuerzo en común, resulta menester ampliar la zona de fomento establecida por Resolución Nº 184 COMFER|81, extendiendo consecuentemente a los servicios de radiodifusión involucrados el beneficio previsto en la Resolución Nº 185 COMFER|81.

Que el 30 de junio de 1982 caduca el beneficio otorgado por el Art. 2º de la Resolución Nº 185 COMFER|81, siendo oportuno que por los motivos enunciados en los considerandos anteriores, se proceda a prorrogar su vigencia, ampliando su aplicación a los servicios complementarios de radiodifusión en funcionamiento al sur de Río Colorado.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello,

El Directorio
del Comité Federal
de Radiodifusión
Resuelve:

Artículo 1º — Modificar el Art. 1º de la Resolución Nº 184 COMFER|81, incluyendo en la calificación de zonas de fomento a los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 22.285 al Departamento Escalante de la provincia del Chubut y al Departamento Capital de la provincia del Neuquén.

Art. 2º — Modificar el Art. 1º de la Resolución Nº 185 COMFER|81, incluyendo en la nómina de estaciones beneficiadas con la medida, a los servicios de radiodifusión y servicios complementarios de radiodifusión que a continuación se especifican:

PROVINCIA DEL CHUBUT

LU83 TV. Canal 9 (Comodoro Rivadavia)
LU4 Radio Patagonia Argentina (Comodoro Rivadavia)
C.C.C. de Televisión Gatti, Gómez Radio y TV. S.R.L. (Trelew)
C.C.C. de Audiofrecuencia Freire, José Ramón (Trelew)
C.C.C. de Televisión Canal 3 S.R.L. (Esquel)
C.C.C. de Audiofrecuencia Rosenthal, Jorge y Silva, Eduardo (C. Rivadavia)
C.C.C. de Audiofrecuencia Laciar, Eduardo (Comodoro Rivadavia)

PROVINCIA DEL NEUQUEN

LU84 TV. Canal 7 (Neuquén)
LU5 Radio Neuquén (Neuquén)
C.C.C. de Audiofrecuencia García, Roberto (Cutral-Co)
C.C.C. de Audiofrecuencia Goyheneyx, Carlos Bautista (Neuquén)

PROVINCIA DE RIO NEGRO

C.C.C. de Televisión Televiedma S.R.L. (Viedma)
C.C.C. de Audiofrecuencia Cisterna, Martín (Catriel)
C.C.C. de Audiofrecuencia Méndez, José A. (San Carlos de Bariloche)
C.C.C. de Audiofrecuencia García, Roberto (General Roca)
C.C.C. de Audiofrecuencia Cabella, Francisco (Cipolletti)
C.C.C. de Televisión Benini, Ernesto (Río Colorado)

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

C.C.C. de Televisión Bark, María C. García de (Río Gallegos)

Art. 3º — Establecer que las disposiciones de los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución rigen desde el pasado 01 de abril del corriente año.

Art. 4º — Prorrogar la vigencia del Artículo 2º de la Resolución Nº 185 COMFER|81 hasta el 31 de diciembre de 1982.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

Rodolfo E. Feroglio.
José F. Trigo.
Guillermo S. Palacio.
Rafael Peñaloza.
Eduardo G. Lestrade.
Luis H. Grandinetti.
Walter C. Ragalli.

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

INVERSIONES EXTRANJERAS

Amplíase, por única vez, el plazo para el registro de las inversiones extranjeras enumeradas en el artículo 63 del Decreto Nº 103|81.

RESOLUCION
Nº 105

Bs. As., 17|6|82

VISTO la solicitud de la firma SAAB SCANIA AB Expediente Nº 85.183|81, Cde. 3, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley de Inversiones Extranjeras establece cuales son las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas legales vigentes o de los requisitos exigidos en la norma de aprobación de la inversión.

Que en dicho artículo 15 las consecuencias tendrán lugar "hasta tanto regularicen su situación", los inversores extranjeros.

Que la redacción del citado artículo permitiría afirmar la posibilidad de consolidar situaciones de hecho como lo sería la presentación ante el Registro de Inversiones Externas de nuevas inversiones en moneda extranjera, más allá del plazo de ciento veinte (120) días a que se refiere el artículo 63 del Decreto Nº 103|81.

Que esta interpretación se vea convalidada por lo establecido en dicho artículo 63, que limita la sanción de pérdida del derecho a registrar el capital al supuesto contemplado en su inciso e).

Por ello,

El Subsecretario
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Las inversiones extranjeras enumeradas en el artículo 63 del Decreto Nº 103|81, que no hubieran sido registradas dentro del plazo de ciento veinte (120) días allí establecido y por única vez, podrán serlo dentro del término de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Las utilidades provenientes de inversiones extranjeras registradas fuera de término en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la presente, serán pasibles del impuesto especial a los beneficios adicionales que establece el artículo Nº 16 de la Ley de Inversiones Extranjeras (T.O. 1980) a partir del aporte efectivo de dichas inversiones.

Art. 3º — Pase a la Dirección Nacional de Inversiones Extranjeras a los efectos que correspondan.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge E. Bustamante

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

MINERIA

Exclúyese de la reserva minera dispuesta por el Juzgado de Primera Instancia de Minas y Paz Letrado de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a diversas áreas.

RESOLUCION
Nº 273

Bs. As., 17|6|82

VISTO el expediente Nº 1.756|81-SSM, lo propuesto por la Subsecretaría de Minería, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 19.059, modificada por la Ley Nº 19.384, declaró zonas de reserva minera diversas áreas del noroeste argentino comprendidas en el Plan NOA Geológico Minero, determinando al mismo tiempo los mecanismos pertinentes para su liberación progresiva.

Que las Leyes Nros. 21.710, 21.913, 22.024 y 22.101 fueron prorrogando los plazos de las reservas establecidas por la Ley Nº 19.059 y su modificatoria, subsistiendo por lo tanto, reservas mineras sobre las áreas remanentes de las reducciones ya efectuadas, las cuales están siendo objeto de estudios sistemáticos de exploración geológico-minera para determinar sus posibilidades económicas.

Que en cumplimiento de la nueva normatividad vigente en la materia se han efectuado, ante el Juzgado de Primera Instancia de Minas y Paz Letrado de la Capital de la Provincia de Catamarca, los trámites previstos en el Artículo 409, Título XVIII del Código de Minería aprobado por la Ley Nº 22.259 para la protección de las áreas remanentes ubicadas en el ámbito de la mencionada provincia.

Que la Subsecretaría de Minería, en cuya jurisdicción se lleva a cabo el mencionado Plan, propone realizar nuevas reducciones de dichas áreas remanentes con el objeto de cumplimentar lo establecido por la Ley Nº 19.059 y su modificatoria.

Que la medida propuesta se fundamenta en virtud de no haberse localizado en las áreas que se propone liberar, expectativas de interés en relación con los importantes objetivos trazados por dicha jurisdicción lo que no justifica la realización de nuevos estudios por parte de la actividad oficial.

Que no obstante lo precedentemente expuesto, la liberación propuesta podría posibilitar el interés y la intervención de la actividad privada en la prospección y explotación de otros recursos minerales.

Que a fs. 46 la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo previsto por el Art. 409, Título XVIII del Código de Minería aprobado por la Ley Nº 22.259.

Por ello,

El Secretario
de Industria y Minería
Resuelve:

Artículo 1º — Exclúyese de la reserva minera dispuesta por el Juzgado de Primera Instancia de Minas y Paz Letrado de la ciudad de San Fernando del Va-

lle de Catamarca, registrada en el Expediente Nº 8, Letra D, Año 1981 publicada en el Boletín Oficial Nº 37 de la citada provincia, páginas 908 y 909, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 19.059, modificada por la Ley 19.384, y prorrogada por las Leyes Nros. 21.710, 21.913, 22.024 y 22.101, las áreas que se describen a continuación:

LIBERACION PARCIAL DEL AREA DE RESERVA Nº 1 - DIABLILLOS - DEPARTAMENTO ANTOFAGASTA DE LA SIERRA - PROVINCIA DE CATAMARCA

Se desafecta una superficie de 9 Km2 del Area Nº 1 "Diablillos" con excepción del sector que a continuación se describe:

Ubicación: Partiendo del campamento de explotación de boratos de Tincalayu, se tomará por un camino que parte en dirección Norte, por el cual se harán unos 8 Km hasta encontrar un desvío que en dirección Este y tras un recorrido dé 26 Km conduce al ex-Campamento Minero F.A.C.I.P.A. (abandonado). Desde las ruinas del que fuera edificio principal del campamento F.A.C.I.P.A., con ángulo Norte de 282º00' se medirán 4.100 metros (cuatro mil cien metros), donde se establecerá el punto A. A partir de este punto y con rumbo de 90º00'00" se medirán 8.000 m (ocho mil metros) donde se tomará el punto B. A partir del punto B con rumbo de 180º00' se medirán 3.500 m (tres mil quinientos metros) donde se tomará el punto C. A partir del punto C, con rumbo de 270º00' se medirán 2.000 m (dos mil metros) donde se tomará el punto D. A partir del punto D con rumbo de 180º00' se medirán 2.500 m (dos mil quinientos metros) donde se tomará el punto E. A partir del punto E con rumbo de 270º00' se medirán 1.000 m (un mil metros) donde se tomará el punto F. A partir del punto F con rumbo de 270º00' se medirán 1.700 m (un mil setecientos metros) donde se tomará el punto I. A partir del punto I con rumbo de 180º00' se medirán 2.000 m (dos mil metros) donde se tomará el punto J. A partir del punto J con rumbo de 270º00' se medirán 1.000 metros (un mil metros) donde se tomará el punto K. A partir del punto K con rumbo de 180º00' se medirán 2.000 metros (dos mil metros) donde se tomará el punto L. A partir del punto L con rumbo de 270º00' se medirán 2.250 m (dos mil doscientos cincuenta metros) donde se tomará el punto H. A partir del punto H se cerrará el perímetro con el punto A, con rumbo 0º00' y 10.000 m (diez mil metros) de distancia, lo que determinará una superficie a mantener bajo reserva de 54 Km.2.

LIBERACION PARCIAL DEL AREA DE RESERVA Nº 49 - NEGRO DE RODRIGUEZ - DEPARTAMENTO TINOGASTA - PROVINCIA DE CATAMARCA

Se desafecta una superficie de 75 Km2 del Area Nº 49 "Negro de Rodriguez" con excepción del sector que a continuación se describe:

Ubicación: Partiendo de la localidad de Chaschuil (Dpto. Tinogasta, Catamarca) se tomará una huella hacia el Sur, por la que se recorrerán 24 kms. llegando al paraje conocido como Ciénaga Larga, desde aquí se continuará por huellas que por los cauces de las quebradas El Suncho, Las Pircas y La Encrucijada, a través de un recorrido de 42 km conduce al lugar conocido como Portezuelo de La Punilla, con ángulo Norte de 84º00' se medirán 2.000 m (dos mil metros) donde se establecerá el punto A. A partir de este punto y con rumbo de 14º00' se medirán 13.000 m (trece mil metros), donde se tomará el punto F. A partir del punto F y con rumbo de 102º00' se medirán 8.500 m (ocho mil quinientos metros), donde se tomará el punto G. A partir del punto G y con rumbo de 193º00' se medirán 16.500 m (dieciséis mil quinientos metros), tomándose el punto H. A partir del punto H y con rumbo de 204º00' se medirán 500 m (quinientos metros) hasta dar con el límite interprovincial entre Catamarca y La Rioja, donde se tomará el punto E. Desde el punto E, se tomará por el límite interprovincial hasta cerrar la figura con el punto A, representando una superficie que se mantendrá bajo reserva de 125 km2.

LIBERACION TOTAL DEL AREA DE RESERVA Nº 2 - AGUA ESCONDIDA - DEPARTAMENTO ANTOFAGASTA DE LA SIERRA - PROVINCIA DE CATAMARCA

Se desafectan 20 km2 del sector remanente del Area Nº 2, "Agua Escondida" cuya figura se describe a continuación:

Ubicación: Partiendo de la localidad de Antofalla, por una senda de herradura en dirección Oeste, luego de recorrer 120 km se llega al paraje conocido como Vega de Aguas Calientes, donde junto a un corral pircado se halla el Punto Astronómico INGM Nº 204. Tomando como referencia este Punto Astronómico y con ángulo Norte de 290º00' se medirán 7.950 m (siete mil novecientos cincuenta metros), donde se establecerá el punto A. A partir de este punto y con rumbo de 195º00' se medirán 2.250 m (dos mil doscientos cincuenta metros), donde se tomará el punto E. A partir del punto E y con rumbo 180º00' se medirán 4.000 m. (cuatro mil metros), donde se tomará el punto F. A partir del punto F y con rumbo de 270º00' se medirán 5.000 m (cinco mil metros), donde se tomará el punto G. A partir del punto G y con rumbo de 00º00' se medirán 4.000 m (cuatro mil metros), donde se tomará el punto H. A partir del punto H y con rumbo de 90º00' se medirán 5.000 m (cinco mil metros), con los cuales se cerrará la superficie. Con este sector se completa la liberación total de la superficie que ha constituido hasta el presente el área Nº 2.

LIBERACION TOTAL DEL AREA DE RESERVA Nº 12 - AGUAS DULCES - DEPARTAMENTO ANTOFAGASTA DE LA SIERRA - PROVINCIA DE CATAMARCA

Se desafectan 52 km2 del sector remante del área Nº 12 "Aguas Dulces", cuya figura se describe a continuación:

Ubicación: Partiendo de la localidad de Antofagasta de la Sierra, por un camino secundario que en dirección Sur conduce, tras recorrer unos 60 km al paraje conocido como Vega de Cortaderas Grandes; de allí se tomará por la senda de herradura que, pasando por la quebrada de La Mina y Mina Fénix lleva recorriendo unos 30 km al paraje conocido como Vegas de Aguas Calientes. Tomando como punto de referencia el Punto Astronómico INGM Nº 200, situado en la quebrada de Aguas Dulces, junto a unos corrales de pirca, con ángulo Norte de 07º00' se medirán 9.000 m (nueve mil metros), donde se establecerá el punto A. A partir de este punto y con rumbo de 106º00' se medirán 4.000 m (cuatro mil metros), donde se tomará el punto B. A partir del punto B y con rumbo de 197º00' se medirán 13.000 m (trece mil metros), donde se tomará el punto C. A partir del punto C y con rumbo de 287º00' se medirán 4.000 m (cuatro mil metros), donde se tomará el punto D. Desde este punto se cerrará en rectángulo con el punto A, con ángulo Norte de 17º00' y 13.000 m (trece mil metros,) de distancia. Con este sector se completa la liberación total de la superficie que ha constituido hasta el presente el área Nº 12.

LIBERACION TOTAL DEL AREA DE RESERVA Nº 41 - VACA VIZCANA - PAPACHACRA DEPARTAMENTO BELEN - PROVINCIA DE CATAMARCA

Se desafectan 27 km2 del sector remanente del área Nº 41 "Vaca Vizcana - Papachacra", cuya figura se describe a continuación:

Ubicación: Tomando como punto de referencia el materializado por el punto Fronterita (Situado en la unión de las quebradas "Vaca Vizcana" y "Fronterita"), con rumbo Norte de 06º30' se medirán 2.200 m (dos mil doscientos metros), donde se establecerá el punto F. A partir del punto F y con rumbo de 180º00' se medirán 4.500 m (cuatro mil quinientos metros), donde se establecerá el punto G. A partir del punto G y con rumbo de 270º00' se medirán 6.000 m (seis mil metros), donde se establecerá el punto H. A partir del punto H y con rumbo de 0º00' se medirán 4.500 m (cuatro mil quinientos metros), donde se establecerá el punto I. Desde el punto I y con rumbo de 90º00' y 6.000 m (seis mil metros), de distancia se completa la liberación total de la superficie que ha constituido hasta el presente el área Nº 41.

LIBERACION TOTAL DEL AREA DE RESERVA Nº 44 - ALTO HUASI - DEPARTAMENTO BELEN - PROVINCIA DE CATAMARCA

Se desafectan 60 km2 del sector remanente del área Nº 44 "Alto Huasi", cuya figura se describe a continuación:

Ubicación: Tomando como punto de referencia el Punto Astronómico INGM Nº A-145 y con rumbo de 23º00' se medirán 6.350 m (seis mil trescientos cincuenta metros) donde se establecerá el punto E. A partir de este punto y con rumbo de 90º00' se medirán 5.000 m (cinco mil metros), donde se establecerá el punto F. A partir del punto F y con rumbo de 180º00' se medirán 12.000 m (doce mil metros), donde se tomará el punto G. A partir del punto G y con rumbo de 270º00' se medirán 5.000 m (cinco mil metros) donde se tomará el punto H. Desde el punto H se cerrará el rectángulo con el punto E con rumbo de 00º00' y 12.000 m (doce mil metros) de distancia, con lo cual se completa la liberación total de la superficie que ha constituido hasta el presente el área Nº 44.

LIBERACION TOTAL DEL AREA DE RESERVA Nº 51 - VINQUIS SUR - DEPARTAMENTO TINOGASTA - PROVINCIA DE CATAMARCA

Se desafectan 63 km2 del sector remanente del área Nº 51 "Vinquis Sur" cuya figura se describe a continuación:

Ubicación: Tomando como punto de referencia el materializado por la estación del F.C.G.B. Cerro Negro (Departamento Tinogasta), con ángulo Norte de 258º30' se medirán 12.500 m (doce mil quinientos metros), donde se establecerá el punto A. A partir de este punto y con rumbo de 278º00' se medirán 7.000 m (siete mil metros), donde se tomará el punto G. A partir del punto G y con rumbo de 08º00' se medirán 9.000 m (nueve mil metros), donde se tomará el punto H. A partir del punto H y con rumbo de 98º00' se medirán 7.000 m (siete mil metros), donde se tomará el punto I. Desde el punto I se cerrará el rectángulo con el punto A con ángulo Norte de 188º00' y 9.000 m (nueve mil metros) de distancia, con lo cual se completa la liberación total de la superficie que ha constituido hasta el presente el área Nº 51.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Remítase copia autenticada al Juzgado de Primera Instancia de Minas y Paz Letrado de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los fines de su competencia.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Baldinelli

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES

Modifícase la denominación de la Obra Social Ministerio de Agricultura y Ganadería.

RESOLUCION Nº 1.256

Bs. As., 18/6/82

VISTO la Ley 22.250 y el Decreto Nº 22 del 22 de diciembre de 1981; y—

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normas legales modifican la anterior estructura de los órganos de la Administración Central del Estado;

Que en el Registro Nacional de Obras Sociales figura inscripta bajo el Nº 2-0010 la Obra Social Ministerio de Agricultura y Ganadería (Resolución Nº 683/80-INOS), cuya denominación responde a la anterior estructura ministerial;

Que en vista de lo establecido por la Ley 22.250 y el Decreto Nº 22, mencionados, corresponde denominar a la Entidad de que se trata como Obra Social Secretaría de Agricultura y Ganadería;

Por ello,

El Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales

Resuelve:

Artículo 1º — Modificar la denominación de la Obra Social Ministerio de Agricultura y Ganadería, la que a partir del día de la fecha quedará inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales como Obra Social Secretaría de Agricultura y Ganadería bajo el Nº 2-0010.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a la Obra Social, a las Gerencias de este Instituto Nacional de Obras Sociales y al Registro Nacional de Obras Sociales; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Guillermo J. Dickson
Jorge A. Van Thienen
Carlos A. Barros
Adolfo Stel

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES

Modifícase la denominación de la Obra Social Secretaría de Transporte y Obras Públicas.

RESOLUCION Nº 1.260

Bs. As., 18/6/82

VISTO la Ley 22.250 y el Decreto Nº 22 del 22/12/81, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normas legales modifican la anterior estructura de los órganos de la Administración Central del Estado;

Que en el Registro Nacional de Obras Sociales figura inscripta bajo el Nº 2-0120 la obra social Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas (Resolución Nº 683/80-INOS), cuya denominación respondía a la anterior estructura ministerial;

Que en vista de lo establecido por la Ley 22.250 y el Decreto Nº 22, mencionados, corresponde denominar a la Entidad de que se trata como Obra Social Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que la Gerencia de Asuntos Legales, en su dictamen Nº 374/82/GAL propicia la modificación de denominación de dicha Obra Social en base a lo expuesto en los considerandos precedentes;

Por ello,

El Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales

Resuelve:

Artículo 1º — Modificar la denominación de la Obra Social Secretaría de Transporte y Obras Públicas, la que a partir del día de la fecha quedará inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales como Obra Social Ministerio de Obras y Servicios Públicos bajo el Nº 2-0120.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a la Obra Social, a las Gerencias de este Instituto Nacional de Obras Sociales y al Registro Nacional de Obras Sociales; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Guillermo J. Dickson
Jorge A. Van Thienen
Carlos A. Barros
Adolfo Stel

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES

Establécese la fecha a partir de la cual las Obras Sociales deberán requerir previa autorización del Instituto Nacional de Obras Sociales para todo acto que implique la transferencia o constitución de derechos reales posesión o tenencia de bienes inmuebles ó muebles registrables.

RESOLUCION Nº 1.268

Bs. As., 18/6/82

VISTO, la Ley 22.269, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Obras Sociales declara de naturaleza pública los recursos del sistema, así como el patrimonio de las entidades que lo integran.

Que el Instituto Nacional de Obras Sociales, en su carácter de autoridad de aplicación del sistema, debe velar por la integridad de estos recursos y patrimonio, así como su plena y racional inversión y utilización.

Que a los fines del cumplimiento de esta misión debe fiscalizarse la correcta y puntual percepción de los recursos, su aplicación a los objetivos del sistema —tal como se encuentran enunciados en el art. 1º de la Ley 22.269— procurando su máximo aprovechamiento, y evitar que sean desviados hacia fines o personas ajenos al régimen.

Que de la misma manera, y con miras al cumplimiento de los principios enunciados por el art. 31 de la Ley 22.269, debe promoverse la reducción de la infraestructura que no sea estrictamente indispensable y la coordinación entre las obras sociales para lograr un mejor nivel de utilización.

Por ello,

El Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales

Resuelve:

Artículo 1º — A partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial las obras sociales comprendidas en el sistema que regula la Ley 22.269 deberán requerir previa autorización de este Instituto Nacional de Obras Sociales para toda venta, compra, permuta, cesión de derechos, hipoteca, locación, comodato o, en general, todo acto que implique la transferencia o constitución de derechos reales, posesión o tenencia de bienes inmuebles o muebles registrables destinados a la prestación de servicios médicoasistenciales u otros de carácter social o de apoyo administrativo para tales fines.

Art. 2º — La falta de cumplimiento de las obligaciones prescriptas en el artículo precedente de la presente, será considerado infracción en los términos del artículo 43 de la Ley 22.269 y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 44 del mismo ordenamiento legal.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 283/76 INOS.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Guillermo J. Dickson
Jorge A. Van Thienen
Carlos A. Barros
Adolfo Stel

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Modificación del contrato aprobado por Decreto Nº 613|81, correspondiente a la firma Chicortex S.A.C.I.F.

RESOLUCION
Nº 267

Bs. As., 16|6|82

VISTO el expediente ex-MIM número 115.619|79 Cde. 15 por el que la firma Chicortex Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, comprendida en el régimen de promoción industrial de la Ley 21.608, a través del Decreto número 613 del 25 de marzo de 1981, para la instalación de una planta industrial destinada a la producción de tejidos de punto y prendas de vestir, con localización en la provincia de Corrientes, solicita se escalone en el tiempo la capacidad de producción prevista para la primera etapa, y

CONSIDERANDO:

Que dicho desdoblamiento obedece a una modificación prudente del cronograma de inversiones previsto por la firma con el objeto de no ver comprometida su situación financiera a través de costosos endeudamientos.

Que la señalada modificación no altera la capacidad de producción global prevista para la etapa de tejidos de punto, dado que sólo desplaza en el tiempo la obligación total asumida por la beneficiaria.

Que de los análisis realizados en las Direcciones Nacionales de Evaluación de Proyectos y Contralor Industrial, no surgen objeciones que formular para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que, como consecuencia de la modificación planteada, deben readecuarse las obligaciones concernientes al plan mínimo de producción y mano de obra a ocupar, debiéndose —asimismo— redefinir convenientemente las dos etapas del proyecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, según lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente se dicta la presente en uso de las facultades establecidas en el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Secretario
de Industria y Minería
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase la capacidad de producción y el plan mínimo de producción establecidos en el artículo 2º del Decreto Nº 613 del 25 de marzo de 1981 de acuerdo con los siguientes términos: La firma beneficiaria deberá construir e instalar la planta industrial con una capacidad de producción de acuerdo con lo que a continuación se indica:

Primera etapa: tejidos de punto: Setecientos cinco mil noventa y cinco kilogramos|año (705.095 kg|a).

Segunda etapa: ampliación de la capacidad de producción correspondiente a tejidos de punto, incrementándola en trescientos cincuenta y siete mil noventa y seis kilogramos|año (357.096 kg|a), y confecciones de prendas de vestir instalando una capacidad de producción de doscientos veintisiete mil kilogramos|año (227.000 kg|a).

Lo consignado precedentemente lo es en veinticuatro (24) horas diarias, trescientos cuarenta (340) días por año, para tejeduría y doce (12) horas por día, durante trescientos cuarenta (340) días por año para la confección.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

	Año	Tejidos	Confección
1ª etapa	1º	258.882 kg.	—
	2º	298.710 kg.	—
2ª etapa	3º	493.208 kg.	100.000 kg.
	4º	516.380 kg.	105.000 kg.
	5º	550.000 kg.	114.000 kg.
	6º y sgtes.	637.315 kg.	125.000 kg.

Art. 2º — Modifícase el texto del artículo 4º del Decreto Nº 613|81 por el siguiente: La beneficiaria, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de veinte (20) personas para la primera etapa y setenta (70) personas para la segunda etapa, totalizando noventa (90) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 3º — Mantiénese la vigencia de las obligaciones establecidas en el Decreto número 613|81 que no hayan sido expresamente modificadas por la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Baldinelli

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659|1947).

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

VINOS

Prorrógase la fecha de liberación fijada por Resolución Nº 879|79 para los vinos de mesa en las provincias de Mendoza y San Juan.

RESOLUCION
Nº 749

Mza., 14|6|82

VISTO la Resolución Nº 879|79, por la que se fija la fecha de liberación de los Vinos de Mesa y Regionales para la presente cosecha y siguientes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los extremos del artículo 2º de la Ley Nº 14.878, es facultad del Instituto Nacional de Vitivinicultura entender en la promoción y en el contralor técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola.

Que ha finalizado la recopilación total de los datos referentes a la presente vendimia, como asimismo al procesamiento de los resultados analíticos de las muestras finales de elaboración de los vinos obtenidos en las bodegas ubicadas en las provincias de Río Negro, La Rioja, Catamarca, Salta, Buenos Aires y Santiago del Estero.

Que con respecto a las provincias de Mendoza y San Juan, aun no se ha finalizado la recopilación total de tales datos, lo que impide fijar el grado alcohólico correspondiente.

Que consideradas las existencias vinícas de las zonas mencionadas, registradas en el Organismo en base a las Declaraciones Juradas Mensuales, presentadas por los industriales, surge aconsejable prorrogar la fecha de liberación fijada por Resolución Nº 879|79.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 243.82,

El Interventor
en el Instituto Nacional
de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Suspéndese la liberación al consumo de los vinos de mesa en las provincias de Mendoza y San Juan, hasta tanto finalicen los estudios de los resultados analíticos de las muestras finales de elaboración.

2º — Establécese, como medida de excepción, el día 1º de julio de 1982 como fecha de liberación al consumo de los Vinos de Mesa y Regionales que se destinen al consumo en las provincias de Río Negro, La Rioja, Catamarca, Salta, Buenos Aires y Santiago del Estero.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario S. Toso

DIRECCION NACIONAL DE IMPORTACION

IMPORTACIONES

Establécese la coincidencia del Certificado de D.J.N.I. con el documento de embarque correspondiente para mercaderías embarcadas con anterioridad al 13 de mayo de 1982.

DISPOSICION
Nº 481

Bs. As., 17|6|82

VISTO las presentaciones de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación en las que se declaran mercaderías embarcadas con anterioridad al 13 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que en aquellos casos en que corresponda la extensión del Certificado de D.J.N.I. se hace necesario establecer la coincidencia de aquel con el documento de embarque correspondiente.

Por ello,

El Director Nacional
de Importación
Dispone:

Artículo 1º — Los importadores que presenten Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación fundamentado su necesidad en el hecho de que la mercadería ha sido embarcada con anterioridad al 13 de mayo de 1982, además de adjuntar la documentación probatoria de tal hecho, deberán declarar en el espacio destinado para la descripción de la mercadería, a continuación del origen, el documento de embarque correspondiente a la mercadería que se declara, agregando la siguiente leyenda, según corresponda:

a) ... enmbarcada el día ..., en el buque...... según conocimiento Nº....

b) ...llegada a territorio aduanero argentino según guía aérea Nº.... de fecha.......

Art. 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Angel F. Mambrini



Resoluciones Sintetizadas

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION Nº 758 — Bs. As., 28|5|82. Modifícase el inciso e) del artículo 1º de la Resolución M.I. Nº 558|82, que quedará redactado de la siguiente manera: "e) Al texto proyectado, deberá agregarse el siguiente artículo: Artículo... — Facúltase al Poder Ejecutivo a concertar operaciones de crédito por hasta la suma de ciento setenta mil millones de pesos ($ 170.000.000.000)".

RESOLUCION Nº 780 — Bs. As., 2|6|82. Autorizar al señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires a sancionar y promulgar una ley, por la cual se declaran exentos de impuestos, tasas y contribuciones a los entes de Obra Social del Estado Nacional, Provinciales y Municipales y los que funcionen bajo el régimen de la Ley Nº 22.269 y se condonan las deudas que registren dichos entes derivados de la falta de pago de aquellos tributos.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION Nº 385 — Bs. As., 15|3|82. Exonérase al agente uniformado en la Sección Admisión y Expedición, César Eduardo Ríos (L.P. Nº 209.626|4 — Nro. 13.575.251).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Industria y Minería

Instituto Nacional de Tecnología Industrial

DISPOSICION Nº 144 — Bs. As., 27|5|82. Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 22 de enero de 1980 y su modificatorio del 26 de octubre de 1981 entre Feneco S.A.C.I. y Charles Of The Ritz Group Ltd., cuya copia obra en el expediente INTI Nº 85.363|80.

DISPOSICION Nº 147 — Bs. As., 27|5|82. Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la modificación del contrato inscripto bajo el Nº 4.210 celebrada en fecha 14 de abril de 1982 entre Ascensores Otis S.A.I.C.I. y F. y Otis Elevator Company, cuya copia obra en el expediente INTI Nº 45.153|82.

DISPOSICION Nº 162 — Bs. As., 1º|6|82. Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la modificación del contrato inscripto bajo el Nº 3.636 celebrada en fecha 4 de mayo de 1982, entre Huyck Mati S.A.I. y C. y Huyck Corporation, cuya copia obra en el expediente INTI Nº 45.174|82.

CONCURSOS

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ente demandante: Comisión Nacional de Energía Atómica.

Licitación Número: Solicitud Nº 444|82 del B.C.R.A.

Plazo de reintegro: 90, 180 o 390 días, con opción a su renovación por otro período igual y en las mismas condiciones de existir acuerdo de partes.

Monto del requerimiento: pesos 96.600.000.000 (pesos noventa y seis mil seiscientos millones).

Fecha y hora de clausura del concurso: 24|6|82 a las 15 horas.

Utilización: C.N.E.A. se reserva el derecho de utilizar los fondos dentro de los tres días hábiles contados a partir del día 28|6|82 inclusive.

Lugar y hora de entrega de pliegos de condiciones: 11 de Setiembre Nº 4325, Capital Federal, Gerencia de Administración y Finanzas, Departamento de Gestión Financiera, piso 2º, oficina 2112, en el horario de 9.30 a 17 horas.

e. 22|6 Nº 4.171 v. 22|6|82

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ente demandante: Comisión Nacional de Energía Atómica.

Licitación Número: Solicitud Nº 436|82 del B.C.R.A.

Plazo de reintegro: 90, 180 o 390 días, con opción a su renovación por otro período igual y en las mismas condiciones de existir acuerdo de partes.

Monto del requerimiento: pesos 162.000.000.000 (pesos ciento sesenta y dos mil millones).

Fecha y hora de clausura del concurso: 23|6|82 a las 15 horas.

Utilización: C.N.E.A. se reserva el derecho de utilizar los fondos dentro de los tres días hábiles contados a partir del día 25|6|82 inclusive.

Lugar y hora de entrega de pliegos de condiciones: 11 de Setiembre Nº 4325, Capital Federal, Gerencia de Administración y Finanzas, Departamento de Gestión Financiera, piso 2º, oficina 2112, en el horario de 9.30 a 17 horas.

e. 22|6 Nº 4.172 v. 22|6|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Combustibles

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Concurso Nº 136|82 conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 423 y 424|82 para la obtención de un préstamo de $ 8.200.000.000 y $ 32.000.000.000 respectivamente; plazo de reintegro, 90, 180 y 370 días y con disposición de fondos el día 29 de junio de 1982.

Apertura de las propuestas que se recibían el 25 de junio de 1982 a las 14 horas.

Informes y pliegos, en Av. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 8.30 a 11.30 horas.

e. 22|6 Nº 4.173 v. 24|6|82

Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica y Térmica

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina, mediante solicitud Nº 446|82, invita a las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 a presentar sus ofertas de créditos, bajo sobre cerrado y con ajuste a las estipulaciones del pliego de condiciones que podrá ser retirado desde el 22-6-82 próximo de 10 a 16 horas en la Oficina Operaciones Locales, Lavalle 1554, 3er. piso, Capital Federal.

El monto solicitado asciende a la suma de $ 50.000.000.000 y el plazo de reintegro será de 90, 180 y 370 días.

Los fondos se dispondrán el día 28 a 30-6-82 y la apertura el día 24-6-82 a las 12 horas, en Lavalle 1554, 3er. piso, oficina 309.

e. 22|6 Nº 4.166 v. 22|6|82

CONCURSOS

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Información Pública

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
CONCURSOS PUBLICOS Nº 10 y 11

El Comité Federal de Radiodifusión llama a concurso público a partir del 21 de junio de 1982, para la adjudicación de licencias para la prestación y explotación de los siguientes servicios de radiodifusión:

A PRIVATIZAR

La estación de radio LR4 de la Capital Federal.
La estación de radio LV5 de la Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan.
La estación de radio LT12 de la localidad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes.
La estación de radio LT34 de la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires.
La estación de radio LRA55 de la localidad de Alto Río Senguer, Provincia del Chubut.
La estación de radio LRA56 de la localidad de Perito Moreno, de la Provincia de Santa Cruz.
La estación de televisión LS84 TV Canal 11 de la Capital Federal.

NUEVAS

Una estación de radio en la localidad de Santo Tomé, Provincia de Corrientes.
Una estación de radio en la localidad de General Acha, Provincia de La Pampa.
Una estación de radio en la localidad de Vera, Provincia de Santa Fe.
Una estación de radio en la localidad de Metán, Provincia de Salta.
Una estación de radio en la localidad de Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero.

Los interesados pueden adquirir el pliego de bases y condiciones en el Comité Federal de Radiodifusión, Avenida Paseo Colón Nº 315, piso 6º, Capital Federal, a partir de la fecha, en días hábiles, en el horario de 13 a 18 horas, al precio de $ 700.000.

La presentación de las propuestas deberá efectuarse en el Comité Federal de Radiodifusión, Suipacha 765, piso 9º Capital Federal a partir del día 11 y hasta el día 18 de agosto de 1982, en días hábiles, de 13 a 19 horas, fijándose la apertura del concurso para el día 19 del mismo mes a las 15 horas.

e. 21|6 Nº 4.146 v. 25|6|82

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

(Expte. R. 358|82 D.N.)

Llamado a concurso abierto de antecedentes y|u oposición, para cubrir el cargo de profesor suplente rentado en la asignatura administración y conducción del personal:

Artículo 1º — Llámase a Concurso Abierto de Antecedentes y|u Oposición, para cubrir el cargo de profesor suplente rentado de la asignatura Administración y Conducción del Personal en la Academia Superior de Estudios Penitenciarios (Curso de Perfeccionamiento para Oficiales de los Escalafones Cuerpo General y Administrativo en el grado de Adjutor Principal, seis (6) horas semanales).

Artículo 2º — Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Reunir las condiciones generales de ingreso determinadas en el Capítulo II, Artículo 3º del Estatuto de la Administración Pública Nacional y su reglamentación.

b) Presentar la documentación que acredite: profesión, títulos, antecedentes identidad, domicilio y grupo familiar.

c) Contar con experiencia y actuación docente.

d) Un trabajo relacionado con la asignatura, y contendrá los siguientes puntos: 1) Fundamentación de la materia; 2) Objetivos generales y específicos; 3) Metodología; 4) Recursos; 5) Técnicas de evaluación; 6) Bibliografía general y especial.

Artículo 3º — El presente llamado a Concurso permanecerá abierto por el término de quince (15) días laborables, a partir de la fecha de su publicación.

Para mayores informes dirigirse a la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, Humberto 1º 378, Buenos Aires.

e. 21|6 Nº 4.140 v. 22|6|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Combustibles

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Concurso Nº 132|82 conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 422|82 para la obtención de un préstamo de $ 98.500.000.000 plazo de reintegro 90|180 y 370 días y con disposición de fondos el día 28 de junio de 1982. Apertura de las propuestas que se reciban el 24 de junio de 1982 a las 14 horas. Informes y pliegos en Av. Roque S. Peña 1190, Cap. Fed. de 8.30 a 11.30 horas.

e. 21|6 Nº 4.147 v. 23|6|82

Secretaría de Energía

HIDRONOR S.A.
HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA

Hidronor S.A. - Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina mediante solicitud número 448|82 invita a las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 a presentar sus ofertas de créditos, bajo sobre cerrado y con ajustes a las estipulaciones del pliego de condiciones que podrá ser retirado desde el 21|6|82, de 10 a 16 hs. en la oficina de Administración de Créditos, Avda. L. N. Alem 1074, 8º piso, Capital Federal. El monto solicitado asciende a pesos 60.000.000.000 y el plazo será de 90, 180 y 360 días. Los fondos se dispondrán el día 25|6|82 y la apertura del concurso se efectuará el día 23|6|82 a las 12 horas en Avda. Leandro N. Alem 1074, 8º piso, Capital Federal.

e. 21|6 Nº 4.148 v. 22|6|82

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Concurso Público Nº 142-CP|82
Apertura: 6|8|82.
Hora: 9.
Pliego: $ 200.000.

Servicios de Limpieza Integral de los edificios ocupados por E.N. Tel. en Cap. Fed. y Gran Bs. As.

Duración del Contrato: 1 año con opción a un año más a favor de la E.N. Tel.

Inf. y/o vta. de Pliegos en Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital. Horario: 8.30 a 16.30 hs.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días hábiles antes de la fecha fijada para la apertura de la licitación.

e. 21|6 Nº 4.154 v. 29|6|82

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE ORAN

En el Sumario Contencioso Nº 197|80, caratulado: "Aduana de Orán c|Virginio Cruz Castro y Ambrosio Castro Paredes s|contrabando", se notifica a AMBROSIO CASTRO PAREDES que en la causa de mención se ha dictado auto que dice: "Orán, 14 de junio de 1982. Visto que el causante Ambrosio C[illegible]o Paredes no se presentó en término a estar a derecho, la Instrucción resuelve: Declarar rebelde al nom[illegible] do y proseguir la causa en el estado en que se encuentra. Fdo.: Julio Roberto Carretero, Administrador de la Aduana [illegible] Orán".

e. 22|6 Nº 4.174 v. 22|6|82

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EDICTO

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor LEONIDAS GINES CANTEROS que por resolución Nº 990|82 (juicio de responsabilidad Nº 426|81) lo declara deudor del fisco por la suma de cinco millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos ($ 5.268.298), con más la de setecientos sesenta mil trescientos noventa y un pesos ($ 760.391), y los gastos que resulten de la publicación del edicto y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por tres días.

e. 22|6 Nº 4.175 v. 24|2|82

EDICTO

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor CARLOS ALBERTO HERRERA que por resolución Nº 1.160|82 (juicio de responsabilidad Nº 715|79) lo declara deudor del fisco por la suma de cinco millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos cuatro pesos ($ 5.678.604), y los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por tres (3) días.

e. 22|6 Nº 4.176 v. 24|6|82

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s 10.000 Nros. 503.995|996; 506.010; 506.025 507.364.371; 908.766; 909.845; 912.201 y 912.237|242, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 1.050.000 e. 28|5 Nº 7.759 v. 26|6|82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.000 Nos. 1.009.666.667 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 88.000 e. 10|6 Nº 9.591 v. 13|7|82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 3 del empréstito "Bonos Externos 1980" de u$s. 65.30 Nos. 5.724; 6.457|460; 6.477 y 8.143|144 y de u$s. 326,50 Nº 103.550.

$ 840.000 e. 14|6 Nº 9.919 v. 13|7|82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título del empréstito "Bonos Externos 1082" de u$s 1000 Nº 1.002.156, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 840.000.— e. 21|6 Nº 10.695 v. 20|7|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Emplázase por treinta (30) días a los titulares de expedientes administrativos radicados en el archivo con numeración comprendida entre 4.611.447 al 4.615.090 iniciados ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos a retirar y|o a presentar solicitud de retiro de documentación de su interés en Moreno 2037, Capital Federal. Vencido término se procederá a su destrucción.

e. 21|6 Nº 2.152 v. 22|6|82

Subsecretaría de Seguridad Social

[illegible]PARTAMENTOS [illegible] ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley número 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Capital Federal.

ABALO, RICARDO P.
ARTEAGA, LUIS OMAR
AGUIRRE, MARCOS VICENTE
BENETTEZ, ANGEL MANUEL
BRAVO, SAMUEL
COLICHIA, HECTOR JOSE
D'ANGELO, FELIPE VICENTE C.
DESPOSITO, BEATRIZ ALICIA
ESNAL, PEDRO ISMAEL
ELIZONDO, AURELIO SALVADOR
FERNANDEZ, MARIO ALFREDO
FERNANDEZ, LUIS ALBERTO
GOMEZ, SANTO
GIACHINO, MIGUEL
HIPOLITO, CORNELIO C.
LOPEZ, JOSE MARCIAL
MEZA, FRANCISCO
MURUA, ROBERTO EUSEBIO
NUÑEZ, FRANCISCO ANGEL
PAIZ, ROQUE
PEÑA, RODOLFO DANIEL
RODRIGUEZ, RAMON ROQUE
ROTELA, FRANCISCO RUBEN
SIVEIRA, JOSE
ZANUSSI, FERDINANDO
SUAREZ, ROBERTO NICOLAS
BARRIOS, SEGUNDINO.

e. 15|6 Nº 4.025 v. 28|6|82

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

EDICTO
Expediente Nº 2020-8585|81-4

Se hace saber a la firma Química del Plata Fumigaciones que constituyera domicilio legal en Aristóbulo del Valle 1256, piso 3º, depto. 302, Muñiz, Pcia. de Bs. As., que por Resolución Ministerial Nº 1294 del 7 de junio de 1982 se deja sin efecto la autorización para realizar tareas de desinfección, desratización y desinsectización que le fuera acordada por Disposición Nº 64|81, y en consecuencia queda cancelado el Certificado de Habilitación Nº 162|81 y asimismo el Libro de Actas correspondiente.

e. 18|6 Nº 4.117 v. 22|6|82

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones públicas para el día 30 de junio de 1982.

Nº 88 - Expediente Nº 20.352, "Prendas de vestir y banderas".
Hora: 10 (diez).
Nº 89 - Expediente Nº 20.364, "Blindajes de plomo antimonioso".
Hora: 11 (once).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas sin cargo.

e. 22|6 Nº 4.158 v. 23|6|82

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 28|82 para el día 30|6|82 a las 14 horas, con el objeto de contratar la provisión de cien mil (100.000) tarjetones de folio real, sin impresión, con destino a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 100.000.

e. 22|6 Nº 4.177 v. 23|6|82

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICO ADMINISTRATIVA
Licitación Pública Nº 2.043|82

Apertura: 30 de junio de 1982; horario: 15 horas.

Alquisición de muebles de oficina.

Retiro de pliegos, consultas e informes: División Compras, Avda. Paseo Colón 255, piso 11º, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19 horas.

e. 22|6 Nº 4.166 v. 23|6|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Comercio

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
Licitación Pública Nº 2|82
Expediente Nº 188-072200-82-5

Llámase a Licitación Pública Nº 2|82 para el día 29 de junio de 1982 a las 9 horas para el alquiler de un inmueble en la Ciudad de General Alvear, destinado al funcionamiento de oficinas, cochera y depósitos del Distrito, en un todo de acuerdo con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones.

Ubicada entre los límites especificados en pliego de condiciones, superficie cubierta mínima de 370 mts2, distribuidos, 210 mts2 para oficinas y servicio cafetería, 10 mts2 en 2 sanitarios como mínimo, 50 mts2 para depósitos generales y 100 mts2 para cocheras con gas, electricidad, agua corriente, cloacas, todo en perfecto estado de habitabilidad y funcionamiento.

La apertura tendrá lugar en el Distrito General Alvear del INV, calle Avenida Alvear Este Nº 180, Código Postal 5620, donde los oferentes podrán retirar los pliegos de condiciones y recabar informes dentro del horario de 7 a 14 horas.

e. 22|6 Nº 4.168 v. 23|6|82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 133|82 con el objeto de adquirir maderas varias para reparación de mobiliario en general y fabricación de tabiques.

Los pliegos de condiciones respectivos podrán consultarse y|o retirar en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Av. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 16 horas, previa presentación de: fotocopia del Cer-

tificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación; para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, las causas por las cuales se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 1º de julio de 1982 a las 14 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 22|6 Nº 4.167 v. 23|6|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|82 del 19º Distrito para el arriendo de una casa habitación compuesta de living-comedor, tres dormitorios, dependencia para escritorio privado, dos baños, cocina, habitación de servicio y baño de servicio, lavadero, garage y teléfono. Las dimensiones de los locales serán los normales para los respectivos destinos, debiéndose responder a una racional distribución arquitectónica, para uso de Funcionario de esta Repartición, ubicada en zona céntrica de la ciudad de Bahía Blanca.

Presentación propuestas: 29 de junio de 1982, a las 17 horas, en la Sede del 19º Distrito, Darragueira 1271, Bahía Blanca, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

Precio del pliego: $ 25.000.

e. 22|6 Nº 4.179 v. 24|6|82

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO

Licitación Privada Nº 4675|82

Por la adquisición de cajas de cartón desarmadas, confeccionadas en cartón blanco exterior onda, papel paja interior Kraft Linder de 250 libras (114 kilos de resistencia), impresos color azul, formato 40 x 40 x 40 cms.

Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo, en el Dpto. Gestión de Compras y Contrataciones, Div. Licitaciones, Av. Paseo Colón 221, piso 1º, oficina 134, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará el día 6 de julio de 1982 a las 10.30 horas.

e. 22|6 Nº 4.178 v. 23|6|82

Subsecretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS

Licitación Pública

Expte.: 22119-LP-81

Collares y collares abrazaderas de hierro fundido.

Apertura: 12|7|82, a las 15 horas, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: En dicho lugar.

e. 22|6 Nº 4.159 v. 1º|7|82

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 138-P|82

PRORROGA Y MODIFICACION DE BASES

Se comunica que la apertura de la Lic. Pública Nº 138-P|82, que estaba prevista para el día 1º|7|82, a las 9 horas, ha sido prorrogada por modificación de bases para el día 8 de julio de 1982, a las 15 horas. Trata la adquisición de camiones, playos, tractores semirremolques.

Valor del pliego: $ 180.000.

Informes y venta de pliegos Av. La Plata 1540, 3º piso, Cap. de 8.30 a 14.30 horas.

e. 22|6 Nº 4.169 v. 30|6|82

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 33

Llámase a licitación pública, por primera vez, por el término de dos días hábiles, a partir del día 22 de junio de 1982, para resolver servicio de engrase y mantenimiento integral de ascensores, montacargas y montalibros (2º sem. 1982), con destino a diversas dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 30 de junio de 1982, a las 14.30 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 22|6 Nº 4.160 v. 23|6|82

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 34

Llámase a licitación pública, por primera vez, por el término de dos días hábiles, a partir del día 22 de junio de 1982, para resolver servicio de mantenimiento de equipos para refrigeración y calefacción (2º semestre 1982), con destino a Sede Central del Ministerio.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 29 de junio de 1982, a las 14.30 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 22|6 Nº 4.161 v. 23|6|82

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 35

Llámase a licitación pública, por primera vez, por el término de dos días hábiles, a partir del día 22 de junio de 1982, para resolver reparación y mantenimiento del sistema de refrigeración, con destino a D.I.N.E.M.S.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 30 de junio de 1982, a las 14.30 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 22|6 Nº 4.162 v. 23|6|82

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

CENTRO DE CALCULO

Licitación Pública Nº 1|82

Llámase a Licitación Pública para el día 30 de junio de 1982, a las 11 horas, en el Centro de Cálculo de la Universidad Nacional de Córdoba, a los efectos de la adquisición de Formularios Continuos; con fecha de cierre: 30 de junio de 1982, 11 horas.

Los interesados podrán solicitar los pliegos en el Centro de Cálculo de la Universidad Nacional de Córdoba, Ciudad Univ. Fac. de Cs. Económicas, 5000, Córdoba. De lunes a viernes de 8 a 16 horas, y en su Representación en Buenos Aires, en Callao Nº 332, 2º piso, Buenos Aires.

e. 22|6 Nº 4.163 v. 23|6|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Expediente 124|82

Llámase a Licitación Pública Nº 615|82 para el día 25 de junio de 1982 a las 17 horas para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a la Obra Social del Personal de la Industria Textil (O.S.P.I.T.) durante el año 1982.

Las cláusulas particulares serán entregadas a los interesados en el Dpto. de Compras, Avda. La Plata 754, 4to. piso, Capital Federal en el horario de 13 a 19 horas, previa presentación de fotocopia actualizada que acredite su inscripción en el Registro de Proveedores del Estado. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el nombrado Dpto. en la fecha y hora indicada.

Las necesidades se refieren a: Medicamentos.

e. 22|6 Nº 4.164 v. 23|6|82

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"

Expediente Nº 1-2020-2093000095|82-1

Llámase a Licitación Pública Nº 010|82, para el día 1º del mes de julio de 1982, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Reparaciones a efectuarse en los ascensores y montacamillas del Hogar Respiratorio y este Centro, con destino al Centro Nacional de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la calle Dr. Enrique Finochietto 849, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 22|6 Nº 4.170 v. 23|6|82

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE

Licitación Pública para el día 25 de junio de 1982

Expediente Nº E-3193.82

Licitación Pública Nº 39.82. Provisión de estanterías metálicas.

Retiro de pliegos: En la oficina de Suministros, Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 horas o en Avenida Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 horas sin cargo.

e.21|6 Nº 4.138 v.22|6|82

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 20.351

Llámase a Licitación Pública Nº 87, por la provisión de "gases comprimidos".

Apertura: 29 de junio de 1982.

Hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e.21|6 Nº 4.139 v.22|6|82

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 20.349

Llámase a Licitación Pública por el "concurso de antecedentes y precios para designar al agente de embarques de esta comisión nacional".

Apertura: 14 de julio de 1982.

Hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes, hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 18|6 Nº 4.026 v. 25|6|82

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION CONTABILIDAD Y FINANZAS

Expediente Nº 243.369|82 M.I.

Llámase a Licitación Pública Nº 16|82, cuya apertura se celebrará el día 14 de julio de 1982, a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar la adquisición de diversos elementos para laboratorios criminalísticos.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros - División Licitaciones - Av. de Mayo 760 - 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.

e. 15|6 Nº 4.029 v. 24|6|82

POLICIA FEDERAL

Fíjase el día 11 de agosto de 1982 a las 10 horas, para que tenga lugar en la Delegación Neuquén, sita en Santiago del Estero 126, Provincia de Neuquén (donde se podrán solicitar pliegos de bases y condiciones, pudiendo ser retirados en su defecto en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, Rivadavia 1330, piso 1º, Capital Federal, en el horario de 8 a 13 y 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran a la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública número 122-82. Ley 13.064. "Refacción y pintado de viviendas de servicio de la Delegación Neuquén, solicitada por la División Inmuebles".

Presupuesto oficial: $ 639.327.510.

Valor del pliego: $ 639.328.

e.16|6 Nº 4.027 v.29|6|82

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Fíjase el día 7 de julio de 1982, a las 11 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital, (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 hs. y de 15 a 19 hs.), en presencia de los interesados que concurran a la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 123|82. "Para la adquisición de cámaras y cubiertas, solicitada por la División Automotores". Presupuesto oficial: $ 8.253.708.900.

e. 15|6 Nº 4.010 v. 24|6|82

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 8 de julio de 1982, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nro. 119|82, para la "adquisición de uniformes, guantes, camisas, gorras, etc., con destino a la División Almacenes".

Presupuesto oficial: $ 3.737.000.000.

e. 14|6 Nº 3.963 v. 23|6|82

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 186|82, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 4 de agosto de 1982 a las 10 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal para contratar la construcción de un pabellón comedor de 1.000 m2 de superficie cubierta en la Escuela de Suboficiales "Coronel Martín Jacobo Thompson" sita en Zárate, Provincia de Buenos Aires. Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

Valor del Pliego: Cuatrocientos mil pesos ($ 400.000).

e. 14|6 Nº 3.970 v. 2|7|82

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA

AREA DE MATERIAL CORDOBA

Licitación Pública Ley 13.064

Apertura: 2 de julio de 1982.

Lugar: A.M.C. (ex-Fca. Militar Aviones).

Nº OP-3|82. Hora: 9. Obra: Remodelación Pabellón 214, III etapa.

Presupuesto Oficial: $ 1.100.000.000. D.T. Nº 181: $ 1.500.000.

Garantía de oferta: $ 11.000.000.

Venta de pliegos: A.M.C. Departamento Economía, Div. Contrat. Especiales y de Obras Pabellón 183, Avda. Fuerza Aérea Km. 5 ½, Córdoba.

e. 8|6 Nº 3.866 v. 22|6|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para el Servicio de Mantenimiento de equipos de microfilmación.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de junio de 1982 a las 15 horas en la Gerencia Departamental de Servicios Generales —División Tramitación de Compras—, Bartolomé Mitre 326, tercer piso, Oficina 210, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma.

Valor del pliego: $ 100.000.

e.21|6 Nº 4.141 v.22|6|82

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL

Referencia INOS Nº 5-0670

Expediente I.O.S. Nº 210.[illegible]|82

Llámase a Licitación Pública Nº 15|82, con el objeto de adquirir útiles de oficina (papelería), con destino al Servicio de Compras y Suministros.

La apertura se llevará a cabo el día: 1º de julio de 1982 a las 16 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: Servicio de Compras y Suministros: Hipólito Yrigoyen 250, 2º piso, oficina 224, Capital Federal.

e.21|6 Nº 4.153 v.22|6|82

Secretaría de Comercio

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía, llama a Licitación Pública Nº 20|82 para el 25 de junio de 1982 a las 15 horas, para la locación de 6 (seis) equipos fotocopiadores.

El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en Avenida Julio A. Roca 651, piso 5, sector 1, Capital Federal, en el horario de 13 a 18 horas, Departamento Compras y Suministros.

e.21|6 Nº 4.149 v.22|6|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1216-0 hasta el día 6 de julio de 1982 a las 16 horas, para contratar por el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de provisión y colocación de lajas de piedra de la región para revestimientos en el edificio de la Aduana de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz.

Presupuesto Oficial: $ 318.[illegible]4.794.

Plazo de ejecución: Cuatro (4) meses.

Precio de la documentación: pesos 100.000.

Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas en la Supervisión Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio 1925, 20º pi-

so, Capital Federal, como así también en el Distrito Sur S.N.A., calle Vicente López 5, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Las ofertas se presentarán en el Distrito Sur S.N.A. hasta cinco (5) días hábiles previos a la apertura o en la Supervisión Licitaciones S.N.A. hasta el día y hora fijados para dicho acto.

El pliego podrá adquirirse en el Distrito Sur S.N.A., o en el Departamento Administración S.N.A., Avda. 9 de Julio 1925, 16º piso, Capital Federal.

e. 21|6 Nº 4.142 v. 25|6|82

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 8|82 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 7 - Tramo: Límite con Santa Fe - Límite con San Luis, Sección: Km. 575 - Km. 600 (construcción de alcantarillas con plateas, provisión, transporte y colocación de piedra para relleno de erosiones) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 1.018.530.026. Depósito de garantía: $ 10.185.300. Precio del pliego: $ 205.000. Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 22 de junio 1982 a las 11 horas en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 8|6 Nº 3.853 v. 22|6|82

Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica y Térmica

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Regional Cuyo
Licitación Pública Nº 2|82
SEGUNDO LLAMADO

Por la contratación en alquiler de tres micro-ómnibus y una camioneta con destino a los servicios del Sistema Nihuil, por el término de un año a partir del 1º de agosto de 1982 al 31 de julio de 1983.

Fecha de apertura: 13|7|1982, 10 horas.

Valor del pliego: $ 180.000. Consulta, retiro documentación y apertura: Oficinas de Abastecimiento, sitas en Avda. San Martín 322, Pta. baja, Mendoza.

e. 21|6 Nº 4.155 v. 25|6|82

Subsecretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 55.3[illegible]7-LP-81

Contratación de limpieza y desinfección periódica de los Depósitos Distribuidores de: Caballito, Córdoba, Devoto y Paitoví.

Apertura: 5|7|82, a las 15 horas, en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en el citado lugar.

e. 16|6 Nº 4.031 v. 25|6|82

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 1-P-GRS 82

Fecha de apertura 15|7|82. Hora: 10.

Valor del pliego: $ 700.000.

Para la distribución de gas Propano y Butano a granel a las Estaciones Repetidoras de Radioenlace, ubicadas en Piedra del Aguila, Bajada Colorada, Pino Quemado, Pampa Curacó, en la Provincia de Neuquén, Mc. Donald (Sta. Cruz) y J. B. Casas (Bs. As.) por un período de 5 (cinco) años con opción de prórroga a favor de ENTel por 5 (cinco) años más.

Presupuesto Oficial: $ 678.105.835.

Apertura e informes: Abastecimiento Regional Sur, Avda. Colón 424, Bahía Blanca.

Los pliegos se podrán adquirir en: Saavedra 91, Bahía Blanca; Avda. La Plata 1540, 3º piso, Capital Federal; Alberdi 243, Neuquén; y Roca 631, Río Gallegos.

e. 18|6 Nº 4.110 v. 28|6|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública Nº 140-P|82

Apertura: 19|7|82.
Hora: 10.30.
Valor del pliego: $ 180.000.

Provisión, instalación y puesta en funcionamiento de 2 grupos electrógenos gemelos Diesel en el Edificio "República", sito en la Avenida Corrientes 707, 2º subsuelo, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 6.500.000.000.

Informes y adquisición de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º Capital Federal.

Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

e.17|6 Nº 4.088 v.25|6|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública Nº 141-P|82

Apertura: 19 de julio de 1982.
Hora: 9.
Valor del pliego: $ 6.000.000.

Trabajos de construcción, ampliación del Edificio "Mar del Plata" (Centro), sito en la calle Colón 2542|50 y 2556, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 29.940.000.000.

Informes y adquisición de pliegos; Avenida La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal.

Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán adquirir en: Mar del Plata: Avenida Luro 2448, piso 5º y La Plata: Calle 47 Nº 682, Provincia de Buenos Aires.

e.17|6 Nº 4.089 v.25|6|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 62|82

Llámase a Licitación Pública para adquirir: "Formularios, fichas, caratulas, etcétera."

Las propuestas serán recibidas hasta el día 5 de julio de 1982 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.

Valor del pliego: $ 252.000.

$ 720.000 e.17|6 Nº 10 132 v.28|6|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 33 DM-82, para el día 13 de julio de 1982 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", el servicio de mantenimiento de la Línea Automática de clasificación de correspondencia incluyendo máquinas faceadoras y tableros de alimentación eléctrica, automatismos y mímico correspondiente y el sistema de transportador aéreo del Centro Postal Metropolitano Nº 1, dependencia ubicada en el Palacio Central de la ENCOTEL, Sarmiento 151, Capital Federal.

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura.

Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.

Presupuesto oficial: $ 13.800.000.000.
Importe de garantía: $ 13[illegible].000.000.
Valor del pliego: $ 4.940.000.

e.11|6 Nº [illegible].977 v.2|7|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 1|23|000 - 5175 E|82

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 1º de julio de 1982, a las 16 horas, en la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DAB), para contratar la ejecución de los servicios de transporte y distribución de envíos postales y telegráficos en jurisdicción de las Sucursales: El Palomar, Castelar, Caseros San Isidro, Martínez e Isidro Casanova y Rafael Castillo; transporte e intercambio postal en circuito Villa Madero (Bs. As.).

Por el pliego de bases y demás datos, concurrir al lugar en donde se realizará la apertura, Avda. Corrientes 172, piso 6º, local 643, Capital Federal, de 12.30 a 15.30 horas.

Valor del pliego: $ 461.000.

e. 15|6 Nº 4.018 v. 24|6|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 30. DIA-82, para el día 23 de julio de 1982, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de terminación del edificio postal de la Encotel en la localidad de Villa Carlos Paz (provincia de Córdoba).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos y dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la cabecera de los Distritos 6º (Córdoba); 11 (Río Cuarto) o en la oficina Villa Carlos Paz (Dto. 6º).

Presupuesto oficial: Pesos 2.520.000.000.
Importe de garantía: Pesos 25.200.000.
Valor del pliego: Pesos 1.050.000.

e. 15|6 Nº 4.017 v. 5|7|82

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 23

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de cuatro días hábiles a partir del día 21 de junio de 1982, para resolver la locación de fotocopiadoras (2º sem. 82), con destino a Diversas Dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 28 de junio de 1982 a las 15 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 21|6 Nº 4.150 v. 24|6|82

ASOCIACION COOPERADORA E.N.E.T. Nº 1
Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires
Licitación Pública Nº 1|82

Licita: "Asociación Cooperadora Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1. Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires."

Objeto: Ejecución de la estructura de hormigón armado.

Presupuesto oficial: $ 3.387.000.000.
Fecha de apertura: 9 de agosto de 1982.
Hora: 9 horas.

Retirar legajo en: "E.N.E.T. Nº 1, Lomas de Zamora", calle Acevedo 285, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. C.P. 1832.

Valor del legajo: $ 1.200.000.

$ 2.100.000 e.17|6 Nº 10 345 v.7|7|82

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES
Expediente Nº 434.217|82

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de resmas de papel.

Fecha de apertura: 30 de junio de 1982 a las 14 horas.

Retirar pliego de condiciones en el Departamento de Compras de esta Facultad, Ciudad Universitaria, Pabellón Nº II, Planta Baja, Núñez, en el horario de 13 a 19 horas.

e. 21|6 Nº 4.151 v. 22|6|82

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
Licitación Pública Nº 5|82

Fecha de apertura: 5-7-82.
Hora: 14.30.

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de proyectores y equipo de audio para el Centro de Técnicas Educativas de este Rectorado.

Las firmas interesadas en retirar pliego de condiciones deben dirigirse a la Dirección General de Administración, Departamento de Contrataciones, Sarmiento 440, 7º piso, Capital, de lunes a viernes de 14 a 19 horas.

e. 21|6 Nº 4.143 v. 22|6|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 41.367|82 - Cde. 64

Llámase a Licitación Pública Nº 32|82 para el día . del mes de julio de 1982, a las 15 horas para subvenir a las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Dirección Nacional de Emergencias Sociales y durante el año 1982.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras, Defensa 120, 1º piso, oficina 1088, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado departamento.

Las necesidades se refieren a la provisión de repuestos para helicópteros Bolkow's BO 105 y turbinas Allison.

e. 16|6 Nº 4.032 v. 25|6|82

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 373.031|82

Llámase a Licitación Pública Nº 22|82, para la adquisición de quince millones (15.000.000) de tarjetas tipo "Hollerith" para jugadas de PRODE.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de julio de 1982, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero Nº 126|30, 1º piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, T.E. 37-2868.

e. 21|6 Nº 4.156 v. 30|6|82

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 33|82, el día 29 de junio de 1982, a las 13.30 horas, para la provisión de rollos de película para microfilmar, de 16 mm. por 30,50 m., capa antihalo no negro humo, grano fino, para procesamiento rápido de alta temperatura, de sensibilidad pancromática, y rollos de película vesicular para duplicación de 16 mm. por 300 m.

Pliegos de condiciones, en la Sección Compras, Córdoba 720, piso 4º, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 12.45 a 19 horas, debiendo presentarse como condición indispensable constancia de inscripción ante el Registro de Proveedores del Estado, con datos actualizados en caso que se hubieran producido modificaciones en la denominación y|o domicilio.

e. 21|6 Nº 4.144 v. 22|6|82

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-[illegible]0347658-98

Llámase a licitación pública Nº 71|82, para el día 12 de julio de 1982, a las 16 horas, tendiente a lograr la adquisición de rollos de papel para teleimpresoras, rollos de papel electrostático, papel obra alisado, papel manifold, papel mimeógrafo y fichas de cartulina.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, sito en la calle Bartolomé Mitre 1340, piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.

e. 14|6 Nº 3.952 v. 23|6|82

Subsecretaría de Deportes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION - S.A. 308

Llámase a Licitación Pública, para otorgar en concesión los siguientes servicios en el Centro Recreativo Ezeiza, sito en Ezeiza, Pdo. de Esteban Echeverría, Pcia. de Buenos Aires.

Licitación Pública 20|82
(Expte. 1.694|81 cde. 9)

Concesión: Venta de cremas heladas en los puestos fijos o móviles (bicicletas, triciclos, mochilas, etc. (concesión por 5 años). Fecha apertura: 19-7-82; 16 horas.

Licitación Pública 21|82
(Expte. 1.694|81 cde. 7)

Concesión: Por la explotación de tres (3) quioscos para la venta de emparedados en general, bebidas alcohólicas, jugos de frutas, gaseosas, golosinas, cigarrillos, artículos regionales, etc. (concesión por 5 años). Fecha apertura: 20-7-82; 16 horas.

Licitación Pública 22|82
(Expte. 1.694|81)

Concesión: El servicio de alquiler de caballos, petisos, sulquis y canastas (concesión por 10 años). Fecha apertura: 21-7-82; 16 horas.

Licitación Pública 23|82
(Expte. 1.694|81 cde. 1)

Concesión: Explotación de la escuela de equitación (concesión por 10 años). Fecha apertura: 22-7-82; 16 horas.

Retiro de pliegos de condiciones, recepción y apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, calle Defensa 120, 6º piso, oficina 6.021, Capital Federal.

Consultas: Centro Recreativo Ezeiza, Ezeiza, Pdo. de Esteban Echeverría, Pcia. de Buenos Aires.

Valor del pliego: $ 500.000.

e. 21|6 Nº 4.145 v. 30|6|82

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS
Expediente Nº 2020-5565|82-0

Llámase a Licitación Pública Nº 37|82, para el día 30 del mes junio de 1982, a las 16 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de marcapasos con destino: a Dirección General de Emergencias Sanitarias.

Costo del pliego: $ 250.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e.14|6 Nº 3 943 v.23|6|82

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "CARLOS G. MALBRAN"
Expediente Nº 1-2020-2095000511 82-8

Llámase a Licitación Pública Nº 15|82, para el día 7 de julio de 1982, a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Licitaciones y Compras, Avenida Vélez Sársfield 563, Capital Federal, debiendo dirigirse, para pliegos, a la mencionada división.

Las necesidades se refieren a: Adquisición de elementos de vidrio destinados a diversos laboratorios.

e. 15|6 Nº 4.020 v. 24|6|82

HOSPITAL NACIONAL "BRAULIO A. MOYANO"
Expediente Nº 2020-41020003398|82-8

Llámase a Licitación Pública Nº 25|82, para el día 30 del mes de junio de 1982, a las 9 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Víveres secos con destino a este Establecimiento.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital Nacional "Braulio A. Moyano", Sección Contrataciones, Brandsen 2570, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 14|6 Nº 3.919 v. 23|6|82